

54  
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**ACATLAN**

**"SITUACION JURIDICA DE LOS MEXICANOS  
CASADOS EN EL EXTRANJERO Y DOMICILIADOS  
EN LA REPUBLICA MEXICANA"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MIGUEL ANGEL CASTRO HERNANDEZ**

ASESOR DE TESIS : LIC. JORGE SERVIN BECERRA



ACATLAN, NAUCALPAN EDO. DE MEXICO 1996



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

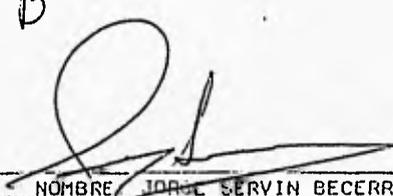
UNIVERSIDAD NACIONAL

AUTONOMA

DE MEXICO

ENEP ACATLAN

SITUACION JURIDICA DE LOS MEXICANOS CASADOS EN EL  
EXTRANJEROS Y DOMICILIADOS EN LA REPUBLICA MEXICANA

*v.o. Bo*  
  
ASESOR: \_\_\_\_\_

NOMBRE JORGE SERVIN BECERRA

7. 14/07/1986

ALUMNO: MIGUEL ANGEL CASTRO HERNANDEZ.

A DIOS:

PORQUE GRACIAS A EL HE PODIDO REALIZAR  
TODOS MIS SUEÑOS ANHELADOS.

A MIS PADRES:

PORQUE DE ELLOS SIEMPRE HE RECIBIDO, AMOR,  
TERNURA, APOYO Y SOBRE TODO COMPRESION. Y  
PARA MI ES LA HERENCIA MAS VALIOSA QUE PUEDE  
RECIBIR UN HIJO.

¡GRACIAS! CC. FLORENCIO CASTRO Y NICANDRA

HERNANDEZ.

A LA UNAM:

PORQUE GRACIAS A ELLA HE  
PODIDO CONCLUIR UNA CARRERA  
PROFESIONAL.

A LA ENEP ACATLAN:

A ELLA LE DEBO TODO LO QUE AHORA SOY.

A MIS HERMANOS:

CON MUCHO CARIÑO, POR SU  
APOYO INCONDICIONAL; ¡GRACIAS!.

AL LIC. JORGE SERVIN DECERRA:

POR LA PACIENCIA Y EL VALIOSO TIEMPO DEDICADO,  
PARA LA CONCLUSION DE ESTA TESIS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS EN GENERAL:  
PORQUE SIEMPRE HAN ESTADO BRINDANDOME  
SU AMISTAD SIN CONDICION.

A TODOS ELLOS MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

SITUACION JURIDICA DE LOS MEXICANOS CASADOS EN EL  
EXTRANJERO  
Y DOMICILIADOS EN LA REPUBLICA MEXICANA.

I N D I C E

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

EL MATRIMONIO.

	PAG.
1.1 EVOLUCION HISTORICA DEL MATRIMONIO. . . . .	1
1.2 CONCEPTOS DE MATHRIMONIO. . . . .	28
1.3 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO. . . . .	31
1.4 LOS ESPONSALES CONCEPTO Y TIPO. . . . .	34

C A P I T U L O II

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

2.1 REQUISITOS DE EXISTENCIA. . . . .	36
2.1.1 CONSENTIMIENTO. . . . .	37
2.1.2 OBJETO. . . . .	38
2.1.3 SOLEMNIDADES. . . . .	39
2.2 REQUISITOS DE VALIDEZ. . . . .	41
2.2.1 CAPACIDAD. . . . .	42
2.2.2 VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. . . . .	44
2.2.3 FORMALIDADES. . . . .	47

### C A P I T U L O   I I I

#### IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

	PAG.
3.1    CONCEPTO. . . . .	55
3.1.1 CLASIFICACION DE LOS IMPEDIMENTOS. . . . .	57
3.1.2 IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES Y DIRIMENTES. . . . .	61
3.1.3 IMPEDIMENTOS TEMPORALES Y PERPETUOS. . . . .	75
3.1.4 IMPEDIMENTOS DISPENSABLES Y NO DISPENSABLES. . . . .	76

### C A P I T U L O   I V

#### NULIDAD DEL MATRIMONIO.

4.1 CONCEPTO. . . . .	77
4.2 CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO. . . . .	80
4.3 CLASES DE NULIDAD. . . . .	91
4.4 EFECTOS DE LA NULIDAD. . . . .	93
4.5 INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO. . . . .	99

### C A P I T U L O   V

#### MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

5.1 MATRIMONIO CELEBRADO EN EXTRANJERO POR MEXICANOS. AMBOS O MEXICANOS CON EXTRANJEROS . . .	101
5.2 MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CELEBRADOS FUERA DE LA REPUBLICA. . . . .	110
5.3 PROCEDIMIENTO DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO. . . . .	113
5.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA . . . . .	117

	PAG.
CONCLUSIONES. . . . .	.121
BIBLIOGRAFIA. . . . .	.128

#### OBJETIVO

El presente trabajo, es hacer un análisis jurídico del Estado Civil que guardan las personas mexicanas que celebren su matrimonio en el extranjero y pretendan radicar en el territorio mexicano, estableciendo su domicilio conyugal en el mismo, en virtud de que no hayan transcrito su acta correspondiente de matrimonio en el Registro Civil, del lugar en el que pretendan domiciliarse, dentro de los tres meses señalados en el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal.

	PAG.
CONCLUSIONES . . . . .	121
BIBLIOGRAFIA . . . . .	128

## I N T R O D U C C I O N

La finalidad en el estudio de la situación jurídica de los mexicanos casados en la República Mexicana , es dar a conocer que pasa en el caso de que como lo establece en artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal , que los mexicanos que se casen en el extranjero dentro de los tres meses a su llegada a la República Mexicana, no hicieran la transcripción correspondiente de su acta de matrimonio en el registro civil del lugar en que se domicilien los consortes.

De aquí la importancia del tema, por lo tanto es necesario hablar del matrimonio en todos los aspectos:

Por lo que hablamos en primer lugar de la evolución histórica en como se ha desarrollado el matrimonio hasta nuestros días , es importante señalar que durante su evolución pueden considerarse 5 grandes etapas de las cuales las tratamos en el desarrollo del presente estudio .

Ahora bien que sucede en el supuesto de que el matrimonio sea celebrado en el extranjero por mexicanos con extranjeros, de acuerdo a nuestro Código Civil en su artículo 161, señala que en el caso de mexicanos que se casen en el extranjero dentro de tres meses de su llegada a la república se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el registro civil del lugar en que se domicilien los consortes. Pero agrega que si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraeran a la fecha en que se celebró en matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción, cabe mencionar aquí que los efectos a que esta aludiendo dicho precepto, son efectos de índole patrimonial. Para ello es menester dar una orientación sobre el procedimiento a seguir en el caso de que se presente tal situación. Razón por la cual el estudio del tema de tesis, como la posible respuesta al problema.

Así mismo es necesario tener un concepto de matrimonio para tener más conocimiento en el problema y dar una respuesta concreta al problema, ahora bien es necesario determinar la naturaleza jurídica del matrimonio, como de los esponsales.

En el matrimonio existen 2 tipos de requisitos: los de existencia y los de validez, los primeros son de vital importancia que sin los cuales no podría existir el matrimonio y los segundos si pueden ser convalidados en caso de que faltare alguno de ellos pero además no debe existir alguno de los impedimentos que determina la ley, en este supuesto la ley nos da una clasificación que entraremos en detalle más adelante.

En el caso de que las personas a sabiendas de que existe algún impedimento o no se cumplió con alguno de los requisitos antes señalados y realizar el matrimonio, puede darse en tal matrimonio que exista una nulidad en sus dos sentidos en una nulidad absoluta o relativa según sea el caso, de ahí que se generen diversas consecuencias como resultado de tales circunstancias, por tal razón puede no existir el matrimonio.

## CAPITULO I

## EL MATRIMONIO

## 1.1. EVOLUCION HISTORICA DEL MATRIMONIO.

Para poder hacer un estudio sobre la evolución histórica del matrimonio, es necesario mencionar que ha atravesado por diversas etapas, las cuales no presentan de ninguna manera unidad de criterio, por diversas razones; una primera consideración es porque no se tienen datos comprobables y una segunda sería que las sociedades humanas no son iguales ni en sus costumbres ni en su forma de vida, por la sencilla razón de que cada una de estas existieron en diferentes lugares y tiempos, pero tuvieron características semejantes en lo relacionado al matrimonio ya que un ejemplo claro es como se podrá observar en las siguientes etapas que se mencionan:

- a) Promiscuidad primitiva
- b) Matrimonio por grupos
- c) Matrimonio por raptó
- d) Matrimonio por compra y
- e) Matrimonio consensual.

A) **PROMISCUIDAD PRIMITIVA:** "Este tipo de comportamiento sexual, podemos pensar que corresponde a la etapa del salvajismo anterior a la cultura. El ser humano en sus inicios se comportó seguramente guiado solamente por sus instintos primitivos, como la búsqueda de alimentos para la sobrevivencia y el instinto de reproducción, por lo cual impedía determinar la paternidad como consecuencia, era la madre, quien regulaba la organización social de la familia, dándose así sin lugar a duda el matriarcado; por su parte algunos sociólogos consideran que existió una promiscuidad primitiva a razón de que el hombre actuaba por ciertos instintos y sentimientos naturales."(1)

B) **MATRIMONIO POR GRUPOS:** Este tipo de relación familiar, también llamada cenogamia, consistente en la relación sexual establecida entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres, en el cual todos son cónyuges en común. La relación sexual en este sentido, se entabla únicamente entre los mismos miembros del grupo matrimonial, es posible pensar

---

(1) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo II. p. 201.

que "los orígenes del matrimonio por grupos tuvo inicio en tabúes derivados del totemismo y la exogamia: por lo que los miembros de una tribu, se consideraban hermanos entre sí, por lo que no podían contraer matrimonio con las mujeres del mismo clan; razón por la cual, los hombres buscan mujeres fuera de su propia tribu, estableciéndose así la relación sexual dando origen al llamado matrimonio por grupos.(2)

**C) MATRIMONIO POR RAPTO:** Puede considerarse como una de las formas más usuales de realizar el matrimonio en diversos grupos de la tierra, en sin duda el primer paso hacia la monogamia.

Tan es así que el raptor se casa únicamente con la raptada y la considera objeto de su propiedad, puesto que fue objeto de su botín y como tal le exige fidelidad y obediencia plena, castigándose terriblemente sus faltas: en virtud de lo cual, de esta manera se consigue una paternidad cierta por lo cual se siente seguro de la misma, en base a esto los hijos son considerados como los legítimos herederos.

---

(2) Montero Duhalt Sara., Derecho de Familia.  
P. 101, 102.

"El parentesco en este tipo de matrimonio se establece por línea paterna y así mismo el régimen patriarcal ha sentado sus bases firmes. Por lo tanto aquí, se observa la condición social que guardaba la esposa dentro de la familia, en este caso la de hija; por lo que existe un poder absoluto para ejercer en ella la potestad marital" (3)

D) MATRIMONIO POR COMPRA: Al hablar de este tipo de matrimonio, "hablamos definitivamente de la monogamia, adquiriendo aquí el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, ejerciéndolo dentro de la misma familia una potestad de esposo y padre a la vez, así mismo admite un poder absoluto e ilimitado de pater familias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar podría decirse en este sentido, que es un estilo romano, es decir, que admite un poder absoluto e ilimitado del Pater familias sobre los miembros de la familia".(4)

E) MATRIMONIO CONSENSUAL: Se presenta ya en este

---

(3) Rojina Villegas Rafael, ob.cit.pág.199.

(4) Montero Duhalt Sara, ob.cit.pág.203.

la voluntad por parte de los contrayentes, el hombre y la mujer; mismos que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar así la especie, es aquí donde surge el concepto moderno del matrimonio

En la evolución del concepto moderno del matrimonio, han intervenido distintos factores, los cuales podemos reducir a tres: 1.- Concepto Romano del Matrimonio. 2.- Concepto Canónico del mismo y 3.- El civil.

#### E.1.- MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.

Considerado un hecho natural, un estado de vida cuando se presentaban los dos elementos esenciales: la comunidad de vida (*dedutio*) y la comunidad espiritual (*affetio maritalis*). La comunidad de vida se fija al instante en que se inicia el matrimonio y consiste en la unión física de ambos. aquí debemos considerar dos elementos: el establecimiento de un estado de vida conyugal y otro la *affetio maritalis*, es decir: la permanencia de vida en común, en que ambos tienen un trato recíproco de esposos, por lo que si estos dos elementos no coexistieran unidos, lógicamente no se presentaría este tipo de relación.

la voluntad por parte de los contrayentes, el hombre y la mujer; mismos que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar así la especie, es aquí donde surge el concepto moderno del matrimonio

En la evolución del concepto moderno del matrimonio, han intervenido distintos factores, los cuales podemos reducir a tres: 1.- Concepto Romano del Matrimonio. 2.- Concepto Canónico del mismo y 3.- El civil.

#### **E.1.- MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.**

Considerado un hecho natural, un estado de vida cuando se presentaban los dos elementos esenciales: la comunidad de vida (*dedutio*) y la comunidad espiritual (*affetio maritales*). La comunidad de vida se fija al instante en que se inicia el matrimonio y consiste en la unión física de ambos, aquí debemos considerar dos elementos: el establecimiento de un estado de vida conyugal y otro la *fetio maritales*, es decir; la permanencia de vida en común, en que ambos tienen un trato recíproco de esposos, por lo que si estos dos elementos no coexistieran unidos, lógicamente no se presentaría este tipo de relación.

Este derecho, regulo las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por los 3 las nupcias en relacion a los conyuges y a los hijos para fortalecer LAS JUSTAE HUPITAL, base fundamental de la organizacion social Romana, particularmente de la pública.

El poder público intervino en la celebración del matrimonio cuando desapareció el matrimonio religioso (CONFARATIO), regulando las ceremonias de su celebración, mas que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto domestico de la familia de su marido. Así ocurrió hasta la caída del imperio romano, en donde el poder civil no abandono su intervención en estas ceremonias de culto sino hasta el siglo X.

En Roma llamaban JUSTAE HUPITAL O JUSTUM MATRIMONIUM, al matrimonio legitimo, conforme a las reglas de su derecho civil. Estas expresiones genericas indican la union del hombre con la mujer en una comunidad indivisible, y podian aplicarse a todos los matrimonios, aun a los extranjeros. Constituirian, ademas el unico matrimonio de derecho civil, en donde la mujer tomaba el nombre de Uxor y el esposo de VIR;

de esta union, hacia tambien la patria potestad, el parentesco civil (AGNATIO) , los derechos de familia.  
(5)

En el digesto se encuentra la definicion que da modestino del matrimonio: afirma que: "Las nupcias son la union del varon y la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano". Según Justiniano, en las institutas, señala, que: "Nupcias o matrimonio es la union del varon y la mujer que contiene el proposito de vivir en comunidad indisoluble". En esta definicion se pueden tomar dos elementos esenciales: uno, la conjunción del hombre con la mujer, es decir la union o comunión de vida manifestada exteriormente a través de la deductio; y dos, la comunidad espiritual llamada Affectio Maritalis. (6)

La Deductio . Consistente en la union fisica

---

(5) Rojas Villagas Rafael, ob. cit. pag. 200(c)  
Galindo Garfias Ignacio, "El Derecho Civil"  
1er. curso Edit. Porrúa 1935, pag. 473, 474.

de ambos cónyuges, que va a establecer un estado de vida conyugal en donde la mujer es puesta a disposición del marido, a través de la *Manus* se haya sujeta al marido, y participa en el rango social de éste, de los honores que estaba investido y además de su culto privado.

La *AFFECTIO MARITALIS*, es el elemento intelectual o Psíquico de *Iustae Nuptiae*, es el factor espiritual que vivifica el material o corporal, se manifiesta por la permanencia de la vida en común en que ambos tienen trato recíproco de esposos, es la intención de quererse, de crear y mantener vida en común prolongada en el tiempo duradera y continua.

En la sociedad primitiva romana, el interés político y religioso o hacían necesaria la continuación de la familia, por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe, pues en la época de Modestino, la familia estaba cada vez expuesta a extinguirse por la esterilidad de las uniones o bien, por la descendencia femenina. De aquí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos.

El matrimonio solía realizarse *CUM MANU* y *SINE MANU*. En el primero, la mujer salía de la patria

potestad de su padre (si era ALIENI IURIS) y caía bajo la MANUS de su marido, dependiendo de él como una hija (LOCO FILIAE) y en relación con sus hijos se les consideraba LOCO SORORIS. Mientras que el matrimonio, por sí mismo, no es más que una situación de hecho (creadora de consecuencias jurídicas), la MANUS es un derecho que hace más estrecha la situación de la unión.

Con el recaimiento de la religión y de los lazos familiares, el matrimonio CUM MANU, fue perdiendo influencia, surgiendo así el matrimonio SINE MANU: en este no se rompen los lazos de AGNACION de la mujer, el padre sigue conservando la patria potestad sobre ella, además la mujer ya no sale de su familia, ante el marido tiene una situación de igualdad y sus bienes los conserva ella misma.

"En el matrimonio dió relevancia el consentimiento de los contrayentes, aunque fueran ALIENI IURIS y se perfeccionaba con el simple consentimiento y la AFFECTIO MARITALIS. Cuando ocurrían los dos factores, LA DEDUCTIO y la AFFECTIO MARITALIS, el matrimonio quedaba constituido, si uno de ellos faltaba o desaparecía, el matrimonio no surgía o se extinguía. La voluntad de los esposos es la que crea el vínculo, no se requería

de formas determinadas para su validez, ni de la intervención del estado, quien fue siempre extraño a esta situación, menos aún precipitaba del uso de los instrumentos o escrituras nupciales. (7)

Para la celebración del matrimonio, podían adoptarse diversas formas: como la CONFARRATIO, consistente en una ceremonia social y religiosa que se lleva a cabo entre patricios, en presencia de diez testigos y del FLAMEN DIALIS, ofrendado a Jupiter. Otra forma era la COEMPTIO que es un acto jurídico donde se vende a la novia, siendo el padre quien da a sus hijos en dotalidad; tuvo gran aceptación entre los plebeyos, pues la anterior les estaba vedada. Y finalmente por USUS, esta forma existe por la simple convivencia ininterrumpida de un año entre un hombre y una mujer, pudiéndose disolver cuando la mujer se ausentaba por tres días continuos, de esta manera ambos permanecían libres uno con respecto del otro. (8)

(7) Petit Eugenio. "Tratado Elemental de Derecho Romano", 1a. ed. Edit. Porrúa 1984, pag. 105.

(8) Pacheco Alberto. "La familia en el Derecho Civil Mexicano", 1a. ed. Edit. Porrúa 1984, pag. 96.

A lado de las uniones libres existieron otras uniones lícitas, reconocidas por el derecho romano, tales como el concubinato, el contubernio y el matrimonio sine connubio.

A) CONCUBINATO, es entre los romanos, la unión de orden inferior mas duradera, y que se distingue así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas, surge por la desigualdad de condiciones. Por ejemplo un ciudadano tomaba a una concubina, una mujer poca honrada, indigna, por lo tanto, de hacerla su esposa, tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción. Hasta el fin de la república, el derecho no se ocupo de estas uniones de hecho, fue bajo Augusto cuando recibió su nombre el CONCUBINATO.

La ley Julia les dió sanción a estas relaciones duraderas (MATRIMONIO POR USUS) que estaban fuera de la SUSTAE NUPTIAE. El Concubinato, estaba permitido solo entre personas púberes y que no tuviesen parentesco en el grado prohibido para el matrimonio.

Las condiciones para esta unión eran que únicamente se permitía una concubina, y sólo si no existía mujer legítima, además, el consentimiento del jefe de la familia no era exigido.

En un principio, el concubinato no producía ningún efecto civil de los que estaba invertido las JUSTAE NUPTIAE: por tal motivo la mujer no era elevada a la condición social del marido, y no se le trataba como OXOR.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre (PARENTESCO NATURAL) y de los parientes maternos, y aunque nacen SUI IURIS, no están sometidos a la autoridad del padre. Un ciudadano podía establecer dos clases de uniones, con consecuencias diferentes: LAS JUSTAE NUPTIAE, que desarrollaba una familia civil, con hijos bajo su autoridad; pero si quería dejar fuera de su familia un hijo que le naciera de la mujer con la cual se unió, entonces tomaba una concubina.

Fue en el bajo imperio, con Constantino, cuando se reconoce un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato. Justiniano dió esta filiación

natural, el efecto de la obligación de alimentos y ciertos derechos sucesorios; así mismo los hijos nacidos habidos en concubinato podían legitimarse contrayendo las *IUSTAE NUPTIAE*. Esta unión subsistió como institución legal y tolerada por la iglesia. En oriente fue prohibido por León el Filósofo. (9)

**B) CONTUBERNIO.** Es la unión entre esclavos, o entre un libre con un esclavo. Esta unión es un simple hecho destituido de todo efecto civil, solo producían lazos naturales. En este matrimonio, el hijo sigue la condición de la madre, aunque durante mucho tiempo el derecho no reconocía parentesco entre esclavos, ni aún natural. En los inicios del imperio se admitía tan solo la *COGNATIO SERVILLIS* entre el padre, la madre y los hijos, por una parte, y por otra, entre hermanos y hermanas. (10)

**C) EL MATRIMONIO SINE CONUBIUM.** Esta unión existe entre dos personas que ambas o una de ellas

(9) Cfr. Rojina Villegas, ob.cit. pág.202.

(10) Biatotsky Sara, "Panorama del Derecho Romano"  
2a.ed. UNAM, 1985, pág.88

notiene el *connubium*; por ejemplo: entre un ciudadano romano y una peregrina o una latina, o entre dos peregrinos. Los hijos nacidos de esta unión se consideraban *COGNADOS* de la madre y de los parientes maternos, al igual que en el *CONIUBERNIO*. Este vínculo no tenía nada de ilícito y constituía un matrimonio válido, aunque sin producir los efectos de las *JUSTAE NUTIAE*. Podía transformarse en *JUSTAE NUPTIAE* por *CAUSA PROBATIO* y por el *ERRORIS CAUSA PROBATIO*, de esta forma el padre adquiere la autoridad sobre los hijos ya nacidos. Bajo Justiniano, se aplicó solamente a los condenados a una pena de llevar consigo la pérdida de los derechos de ciudadano. (11)

## E.2 EL MATRIMONIO CANONICO.

"Según la doctrina canonica, es el matrimonio un sacramento cuyos ministros son los contrayentes, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia. Como materia del sacramento, designan los canonistas la voluntad de ambas partes de contraer matrimonio, y como forma de expresión de esa misma voluntad" (12)

---

(11) Cfr. Petit Eugenio, *ob.cit* págs. 110, 111, 112.

(12) *Ibidem*, pág. 112.

El matrimonio canónico es un sacramento instituido por JESUCRISTO, propio exclusivamente de los legos, por el cual se unen un hombre y una mujer, según los preceptos de la iglesia. Sus condiciones esenciales son el consentimiento de los contrayentes y la presencia de párroco.

El influjo del Cristianismo, se manifestó en el último estudio del derecho romano, durante el período de Justiniano. A la caída del Imperio Romano (año 476 D.C.), la rigurosa situación patriarcal, romana, vigente desde sus Orígenes monárquicos, durante la República y principios del Imperio, se habían debilitado gravemente (proliferó el divorcio, la patria potestad ya no era exclusiva del varón, sino compartida por el padre, la familia sufrió fuertes disgregaciones por la necesidad de cumplir con las misiones bélicas que la expansión del imperio trajo consigo, en cuanto al matrimonio se olvidaron en buena parte de los ritos y solemnidades y asumió el mismo una forma puramente consensual sin reglas específicas de constitución y organización.)

\* En esa época, en que el poder secular se debilitó considerablemente, la iglesia asumió para sí, toda intervención en la celebración del matrimonio y

atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto, después el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes maritales; mas tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones del estado civil, incluyéndolo el matrimonio; esta autoridad por parte de la iglesia, en esta materia duró seis siglos (13).

"Todavía en esa época, la iglesia no determinaba claramente si era el consentimiento de los esposos o la cohabitación de donde surgía el matrimonio. Fue con las sentencias de Pedro Lombardo, en 1140, cuando el consentimiento constituye el elemento esencial y suficiente. Los canonistas requerían de ciertas formalidades para facilitar la prueba del consentimiento. Un fundamento inicial a esto, se encuentra en los Canones del Concilio de Letrán de 1215, que castigaba con excomunión a quienes habían contraído matrimonio clandestino; siendo que el matrimonio no perdía su lucidez, este principio no fue observado." (14)

---

(13) *Ibidem*, pág.113.

(14) Cfr. Rogina Villegas R. *ob.cit.* pág.204

" Con Cecilio de Trento, en el año 1563, a través del Derecho Canónico, estableció la organización del matrimonio como un sacramento, en donde la unión de los esposos es la imagen de un Cristo con la Iglesia, y como esta indisoluble. Según las palabras del evangelio, los contrayentes no son ahora sino una misma carne y la unión no se puede disolver sino es por la muerte." (15)

De lo anterior se desprende, que el matrimonio canónico tiene dos características fundamentales: es indisoluble y constituye un sacramento, que consiste en sancionar y santificar esa unión.

" Para su celebración se requiere de que los esposos, después de tres publicaciones efectuadas en tres días festivos y ante los fieles congregados por el oficio de la misa, y durante esto deben comparecer ante el párroco, quien en presencia de dos testigos los une y bendice la unión, extendiéndose la partida correspondiente que conservará en los registros parroquiales." (16)

---

(15) Montero Duhalt Sara, ob.cit.,pág.207

(16) Galindo Garfias Ignacio, ob.cit.,pág.274

En base a lo que establece este tipo de concepción canónica, sería un sacramento solemne cuyos ministros son los esposos, por tanto el papel del sacerdote sería un testigo de honor autorizado por la iglesia: la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la iglesia; por tanto es indisoluble como ya se señaló, es por excelencia consensual cuyo testigo de honor es la autoridad eclesiástica (17).

### E.3. MATRIMONIO CIVIL MODERNO.

"En el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales, primeramente sobre cuestiones económicas, que surgían del matrimonio, después intervino en conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes, y posteriormente, intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio." (18)

"A partir del siglo XVIII, poco a poco privo de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos

---

(17) Ibidem, pág. 477

(18) Rojina Villegas R., ob. cit., pág. 205

ante la Iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil, así se entabló una lucha, entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró mas de dos siglos. La Constitución Francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de ese entonces se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio." (19)

De lo anterior se desprende que el poder civil no abandonó su intervención en la celebración de matrimonios pero se debilitó gradualmente casi durante cinco siglos, y poco a poco la Iglesia fue tomando autoridad sobre esta materia.

"Dicha situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX, fue en 1859 con la legislación del Presidente Benito Juárez, donde se promulgó una ley relativa a actos del estado civil y su registro en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al cuál se le atribuyó la naturaleza de

---

(19) Ibidem, pág.205

contrato civil y se reglamentó en lo relativo a los requisitos para la celebración del matrimonio, a elementos de existencia y validez".(20)

Así mismo, "la importancia que tuvo el matrimonio en México fue trascendental, pues se reguló las relaciones matrimoniales por el Derecho Canónico, los ministros y los tribunales eclesíásticos intervinieron para dar validez al matrimonio y resolver las cuestiones que surgían con motivo de dichos actos".(21)

En dicha ley continuaron reconociéndose el carácter de indisoluble del vínculo matrimonial, como lo había sido y lo es en el Derecho Canónico.

Así mismo, "los Códigos de 1870 y 1874, que rigieron para el Distrito Federal así como los Códigos de los diferentes estados reconocían al matrimonio como único e indisoluble. Admitían la separación de los conyuges por causas establecidas en la misma legislación pero tal separación no rompía el vínculo matrimonial y por tanto ninguno de los conyuges podía contraer nuevo matrimonio."(22)

---

(20) Galindo Garfias I., ob.cit.,pág.274

(21) Ibidem. págs.474-475.

(22) Ibidem, pág. 476

"El matrimonio tiene una transformación a partir de 1914 cuando don Venustiano Carranza, expide desde Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el matrimonio y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias, en la exposición de motivos de dicha ley promulgada el 29 de diciembre de 1914 y publicada el 2 de enero de 1915, se dieron razones como la siguiente: el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial es un poderoso factor de moralidad porque facilita la formación de nuevas uniones legítimas, evitando así la multiplicidad de concubinatos y por tanto el influjo que necesariamente ejercen las costumbres públicas da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales; así mismo asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene inconveniente de obligar a los que por error o por ligera fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida".(23)

Las disposiciones anteriores quedaron confirmadas por la ley de relaciones familiares en cuanto a disolubilidad del matrimonio se refiere dicha ley fue promulgada el 12 de Abril de 1917, con una vigencia hasta 1928, fecha en que entró en vigor el

---

(23) Ibidem, pág.476

Código Civil que actualmente rige el Distrito Federal, a partir del 10. de octubre de 1932".(24)

" Las diferentes definiciones que dan las legislaciones mexicanas a través del tiempo son las siguientes:

El Código de 1870 y 1874 por ser ambas idénticas dicen que el matrimonio es una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie humana y ayudarse a llevar el yugo de la vida; por su parte la ley de relaciones familiares cambia la definición anterior, y en lugar de sociedad legítima inserta contrato civil y suprime además el carácter de indisolubilidad. Por su parte el Código Civil vigente no conceptualiza el matrimonio. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, en su artículo 130, párrafo tercero, declara que el matrimonio es un contrato civil y por tanto se regula por la leyes del estado exclusivamente, sin que tenga injerencia alguna los preceptos del Derecho Canónico".(25)

---

(24) Rojina Villegas R. pág.205

(25) Galindo Garfias Ignacio ob, cit, pag.475

En el precepto citado dice textualmente "el matrimonio es un contrato civil, este y los demás actos del Estado Civil de las personas, sean de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos previstos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan".(26)

De lo anterior podemos decir lo siguiente, que el matrimonio civil o laico, se caracteriza por la solemnidad del acto, ya sea con solemnidad social o con solemnidad religiosa, y no necesariamente como un acto jurídico solemne.

Decimos que es un acto jurídico solemne en el sentido de que la ley lo exige como un elemento de existencia seguido del consentimiento de los contrayentes. Pero no se debe pensar que en todas las legislaciones expian la solemnidad para la existencia del acto jurídico sino que basta el consentimiento de los contrayentes mediante ciertas formas que deben de cumplir y no por el caso de que no se cumplan en matrimonio sea inexistente.

---

(26) Sanchez Nedal Ramon , "Los Grandes Cambios en el Derecho de familia en México", 1a.ed. Edit.Porrúa, México 1979, pág.11

Por lo que en este sentido es un acto solemne social y religioso para llegar a la etapa final que es matrimonio en sí.

Es importante señalar algunas de las formas de disolver el matrimonio, por lo que nuestro derecho mexicano existen tres formas legales para disolver el matrimonio que son las siguientes: por muerte, por divorcio y por nulidad.

En el primero de los casos, como es obvio pensarlo, con la muerte de alguno de los conyuges cesa el matrimonio.

En el segundo de los casos, por divorcio, estamos hablando de acuerdo a lo que se dispone en el Código Civil de tres tipos de divorcio que son:

a) el divorcio administrativo, que se realiza ante el juez del Registro Civil y en este solo puede darse en el caso de que ambos esten de acuerdo en divorciarse y dar por terminado el vinculo matrimonial que los une, para lo cual es necesario que sean mayores de edad, que no tengan hijos y que hayan liquidado la sociedad conyugal, y en el caso de haber contraído bajo ese

régimen de acuerdo a lo que establece el artículo 272 a 276 del Código Civil.

b) El divorcio judicial llamado también voluntario que procede cuando ambo conyuges deciden disolver su vínculo matrimonial que los une; en este supuesto no importa la edad que tengan y además si procrearon hijos en su unión conyugal. Las personas que se encuentran en este supuesto deberán celebrar un convenio, mismo que deberá ser aprobado por el juez de lo familiar de primera instancia, de acuerdo a lo que establecen los artículos 634 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 272 último párrafo al 276 del Código Civil.

c) El divorcio contencioso necesario que "puede pedirse por el conyuge inocente, de acuerdo a lo que establece el artículo 267 y 268 del Código Civil, mismo que son considerados como causales de divorcio".(27)

La finalidad del divorcio consiste en dejar insubsistente el matrimonio y dejando a los conyuges en actitud de poder contraer un nuevo matrimonio.

(27) Ibidem, pág.11 y 12.

d) La última forma de terminar el matrimonio es la nulidad, en este caso la ley señala los supuestos y condiciones que pueden dar como consecuencia la nulidad del acto: en lo que toca a este punto lo ampliaremos mas a fondo en el cuarto capítulo.

De lo anterior podemos observar, como es que se fue dando el matrimonio en las diferentes etapas de la historia, primeramente hablamos de una promiscuidad primitiva, en la que vemos claramente como el hombre solamente busca satisfacer una necesidad de reproducción, yo aquí no hablaría de un matrimonio sino de una simple unión temporal de satisfacción sexual, por que nada más, es por un momento y no temporal determinada, además podría yo asemejarla a la reproducción animal, por ejemplo los perros; es por eso que yo no lo considero propiamente como matrimonio, es otra de las razones por la cual no se podía determinar la paternidad y como consecuencia quién regulaba la organización de la familia era la mujer. Después a medida que va cambiando y pasando el tiempo encontramos ya un matrimonio por grupos y por raptó, en el primero de ellos, señalamos que solamente con miembros de una tribu distinta, por lo que los de la tribu ya se consideraban hermanos entre si y es la razón por lo

cual se buccan mujeres y hombre de otra tribu, pero cabe la duda de que como es que se dio este matrimonio, cuales serian los factores que influyeron para que se diera este tipo de matrimonio, es importante mencionar que, en un principio este tipo de matrimonio no se celebro en forma individual, sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual numero de mujeres de una tribu distinta. Razón por la cual como es un matrimonio colectivo no es posible determinar la paternidad, por lo cual se sigue la tradición social y juridica materna.

Y en el segundo de ellos (matrimonio por raptó) en el cual es determinada ya la paternidad, debido a la unión monogámica, habiamos dicho, que las mujeres eran obtenidas de las guerras mas que nada, por lo que la mujer es considerada un botín de guerra y asi mismo se coloca en la posesión de hija, es aqui donde se origina el patriarcado.

Habiamos hablado del matrimonio por compra, en donde se consolida la monogamia: aqui señalabamos que el hombre o paterfamilia adquiria un poder absoluto e ilimitado sobre los miembros de la familia. En este tipo de matrimonio tenemos seguramente un antecedente

de como son actualmente las aras en el matrimonio religioso.

Después pasamos a la evolución del matrimonio moderno, se hablo de la influencia de varios factores, entre ellos un carácter romano, canónico y por ultimo laico, de conjunción, de las tres formas es como se dio el matrimonio moderno que actualmente conocemos.

Es importante señalar lo que es el divorcio y ademas cuales son sus consecuencias, por que muchas personas oimos hablar del divorcio y nos asustamos, razón por la cual me permito señalar las formas del divorcio y su concepto.

#### 1.2. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Para Rafael de Pina el matrimonio es considerado desde dos puntos de vista; uno desde el punto de vista religioso y otro meramente civil.

Desde el punto de vista religioso es un sacramento.

Desde el punto de vista civil, es una realidad del mundo jurídico, que en términos generales puede definirse como: "un acto bilateral solemne en virtud del cual se prudece entre dos personas de distinto sexo como una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de una situación voluntariamente aceptada por los componentes" (28)

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas "el matrimonio es una institución o conjunto de normas jurídicas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne." (29)

Para el jurista Antonio de Ibarrola considera "que el matrimonio se basa en las relaciones de un sexo con otro y en la necesidad de su unión para sus fines de procreación, educación y progreso de la especie humana. Mas la comunicación de sexos y la procreación de hijos no constituyen en si solos el matrimonio y menos aún la familia pues para su formación requiere de un acto

---

(28) Cfr. Rojas Villegas, ob.cit. pág. 207.

(29) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 67a. ed., México 1980.

voluntario entre el varón y la mujer para que se constituyan como tal". (30)

Para Rojina Villegas estima que el matrimonio deja de ser un supuesto jurídico necesario para la regulación de las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad ya que tanto los hijos naturales como legítimos, resultan equiparados a efecto de reconocerseles en el Código Civil para el Distrito Federal los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores. ( 31)

Para el Derecho positivo Mexicano, de acuerdo con el profesor Humberto Delgadillo: "Es un acto jurídico de carácter solémne mediante el cual el estado une a un hombre y a una mujer para que conforme a la ley vivan juntos y se presten ayuda recíproca. Su existencia constituye una institución fundamental para la integración de la familia, es la base de la sociedad".(32)

---

(30) De Ibarrola Antonio, "El derecho de la familia" 3a.ed. México 1984, págs.149 y151.

(31) Rojina Villegas Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Político Mexicano" . pág 2412.

(32) Humberto Delgadillo . "El derecho de familia", 3a.ed. México 1984, págs.149 y 151.

voluntario entre el varón y la mujer para que se constituyan como tal. (30)

Para Rojina Villegas estima que el matrimonio deja de ser un supuesto jurídico necesario para la regulación de las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad ya que tanto los hijos naturales como legítimos, resultan equiparados a efecto de reconocerseles en el Código Civil para el Distrito Federal los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores." ( 31)

Para el Derecho positivo Mexicano, de acuerdo con el profesor Humberto Delgadillo: "Es un acto jurídico de carácter solómnne mediante el cual el estado une a un hombre y a una mujer para que conforme a la ley vivan juntos y se presten ayuda recíproca. Su existencia constituye una "institución fundamental para la integración de la familia, es la base de la sociedad".(32)

---

(30) De Pina Rafael, "Elementos del Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Introducción a persona y familia. 11a.ed. Edit. Porrúa, México 1981, pág. 323.

(31) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Político Mexicano" 2a.ed. Edit. Porrúa, México 1982, pág 2412.

(32) De Ibarrola Antonio . "El derecho de familia", 3a.ed. México 1984, págs.149 y 151.

En mi opinión considero que el matrimonio es un acto jurídico solemne mediante el cual los contrayentes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, misma unión es sancionada por el estado con la finalidad de los contrayentes de unirse en una comunidad de vida y ayuda mutua o reciproca, así mismo, en el sentido eclesiastico es la union de dos personas en la cual interviene el sacerdote bendiciendo esa relacion en nombre de la iglesia de Dios.

### 1.3. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

En relación a la naturaleza jurídica del matrimonio, se han propuesto diferentes puntos de vista doctrinales como por ejemplo: Como una institución jurídica, como un estado jurídico, como un contrato, como un acto jurídico, entre otros, pero en si se estudiará únicamente las mencionadas con antelación.

#### a) El matrimonio como institución jurídica:

Podemos decir en este sentido, que es una institución jurídica porque el matrimonio esta regido por un conjunto de normas jurídicas, las cuales, si no se cumplen se estaría incurriendo en un hecho contrario

a derecho por lo que podría estar en este lado aceptado por una nulidad absoluta o por una nulidad relativa según lo determine el juez.

Según Rojina "es una institución jurídica porque es un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y persiguen la misma finalidad." (33)

Por su parte Sara Montero Duhalt, "dice que es un conjunto de normas jurídicas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público. (34)

B) El matrimonio con estado jurídico.

Para Rojina Villegas constituye "un estado jurídico entre los consortes pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo en cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial." (35)

---

(33) Cfr. Rojina Villegas R. Ob.cit. pág.69.

(34) Montero Duhalt.Sara. "Derecho Positivo Mexicano, México 1992, pág. 69.

(35) Rojina Villegas, ob.cit. 212.

a derecho por lo que podría estar en este lado aceptado por una nulidad absoluta o por una nulidad relativa según lo determine el juez.

Según Rojina "es una institución jurídica porque es un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y persiguen la misma finalidad." (33)

Por su parte Sara Montero Duhalt, "digo que es un conjunto de normas jurídicas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público. (34)

B) El matrimonio con estado jurídico.

Para Rojina Villegas constituye "un estado jurídico entre los consortes pues crea para los mismo una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo en cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial." (35)

---

(33) Cfr. Rojina Villegas R. Ob.cit. pág.69.

(34) Delgadillo Gutierrez Roberto. "Derecho Positivo Mexicano. México 1992. pag. 69.

(35) Rojina Villegas, ob.cit. 212.

C) El matrimonio como contrato de adhesión.

"En este sentido se propone que es un contrato de adhesión, porque los cónyuges no son libres de estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente impone la ley." (36).

Lo que sucede es que se asemeja al contrato de adhesión, por una simple razón, que una de las partes se adiere a la oferta de la otra.

Otros dicen que no puede ser un contrato por que carece de un aspecto fundamentalmente patrimonial, por lo que es simplemente una fuente de relaciones personales de carácter moral no patrimonial.

D) El matrimonio como o un acto jurídico.

En este tipo de matrimonio debe distinguirse que es un acto jurídico por que surge de la manifestación de la voluntad de los que van a contraer matrimonio.

Surge una interrogante, de que si es un acto jurídico bilateral o plurilateral, en el sentido de que para que surta sus efectos jurídicos plenos es como de la autoridad competente ( Juez del Registro Civil).

(36) Montero Ouhalt, ob.cit.,pág. 113 y 114.

Opinión: yo considero al matrimonio en mi particular punto de vista, en relación a su naturaleza jurídica, que contiene un poco de todo, como una institución jurídica, un estado jurídico, un contrato, como un acto jurídico. pero para mi sería o podríamos encontrar la naturaleza jurídica en el matrimonio en la institución jurídica, porque desde su nacimiento a su desarrollo y toda las consecuencias jurídicas son de naturaleza institucional.

#### 1.4 LOS ESPONSALES CONCEPTO Y TIPO

##### CONCEPTO DE ESPONSALES.

Según el Código Civil para el Distrito Federal, lo considera como la promesa de matrimonio que se hace por escrito por un novio al otro novio y es aceptada por este ultimo. en este sentido la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada por la otra parte constituye los esponsales.

**TIPO:** En este punto nos estamos refiriendo al incumplimiento como hecho ilícito ahora bien . De acuerdo al Código Civil no producen ninguna obligación de contraer matrimonio. ni en ellos puede estipularse pena alguna por el incumplimiento de la

promesa: pero señala que el que difiera indefinidamente su cumplimiento, estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por dicho motivo la misma podrá ejercitarse la acción dentro de un año , contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Actualmente ésta es una institución totalmente que esta en desuso, por lo tanto carece de importancia y es absolutamente ineficaz, sobre todo por el requisito formal de hacerse por escrito que se contrapone a los usos y costumbres de la época y de nuestro país.

## CAPITULO 11

### REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

#### 2.1 REQUIITOS DE EXISTENCIA.

En este sentido podemos decir en base a lo que establece el código civil para el distrito federal que "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios ya otro actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de este o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos". Por que nuestra legislación permite la aplicabilidad de los principios generales del acto jurídico al acto jurídico matrimonial. (37)

Por consiguiente jurídicamente el matrimonio es un acto jurídico y como al esta compuesto por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica y por elementos de validez para que los efectos sean plenos y no haya a la nulidad absoluta o relativa, según lo termine la ley.

Siguiendo los principios generales los elementos de existencia y de validez de los actos jurídicos que se encuentran en los artículos 1794 y del Código Civil son también aplicables al contrato de matrimonio.

---

(37) Rojina Villegas, ob.cit., pág.224.1795

Los elementos de existencia o esenciales, son aquellos si los cuales el acto jurídico no puede existir pues es lógico pensar que el mismo le falta alguno de sus elementos no existiría.

La generalidad de los actos jurídicos se constituye con solo dos elementos, la voluntad y el objetivo. El matrimonio en casi todas las legislaciones es un acto solemne. Requiere de un tercer elemento de la solemnidad.

#### 2.1.1. CONSENTIMIENTO.

Como todo acto jurídico el matrimonio es un acto jurídico que requiere del consentimiento expreso de ambos contrayentes. Por lo que partiendo de que el consentimiento "Es el acuerdo de dos voluntades tendientes a producir consecuencias jurídicas, siendo necesario que esas voluntades tengan manifestación exterior". Podemos percatarnos que para que se lleve a cabo la celebración del matrimonio se requiere de la intervención la pregunta del juez del registro civil en el sentido de "si" acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar. Por lo tanto se requiere de tres manifestaciones de la voluntad. "la manifestación de la

voluntad e los contrayentes y la del juez del registro civil, en virtud de que a su vez la voluntad del estado al declararlos legalmente unidos en vínculo matrimonial" (38)

El precepto legal lo encontramos en el artículo 102 del Código Civil cuando dispone que el juez del registro civil, después de las lecturas previas y de identificar a los contrayentes y a los testigos preguntaría a cada uno de los contrayentes pretendientes es su voluntad unirse en matrimonio y si está conformes, los declararía unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

#### 2.1.2 OBJETO.

El vocablo tiene dos significados a saber como objeto directo que es crear y transmitir modificar y extinguir derechos y obligaciones y como objeto indirecto que es la conducta que debe cumplir el dador (de dar y de no hacer).

En otros términos podemos afirmar que consiste en establecer una comunidad de vida, permanente entre dos personas de distinto sexo.

---

(38). De Pina Vara. ob.cit., pág. 325.

### 2.1.3 SOLEMNIDAD.

El conjunto de elementos de carácter exterior sensible que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan y de que la ley exige para la existencia del acto.

Es por definición un contrato solemne pues requiere de la intervención de una especial autoridad de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que este incluidas ciertos requisitos forzosos.

Por su parte el art{artículo 102 del código civil señala que la solemnidad consiste en las siguientes palabras que el juez de Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hallan presentado y las diligencias practicadas así mismo o interrogará a los testigos si los pretendientes son las mismas personas en que se refiere la solicitud. En el caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará en nombre de la ley de la sociedad marido y mujer.

Creo que el aspecto que se debe considerar de la solemnidad como ya se menciono anteriormente esta plasmado en el numeral 103 del Código Civil para el Distrito Federal consistente en el levantamiento del acta respectiva mismo que este a integrado con nueve fracciones I, VI y el párrafo final, a saber, levantado el acta nos señala la fracción I que constara primeramente de los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; así mismo señala por su parte la fracción VI, la declaración de la pretendientes de ser su voluntad del unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley de la sociedad, esta acta que se levanta será necesariamente firmada por el juez del registro Civil, los contrayentes los testigos, y demás personas que hubiesen intervenido si supieren y pudieren hacerlo, por otro lado se plasmara la huella digital de los contrayentes.

Por lo que se puede decir en este sentido que si faltara alguno de estos elementos antes mencionados, de existencia claro, no podria llevarse a cabo el matrimonio o en otras palabras no podríamos decir que

exista como acto jurídico y no podrá producir las consecuencias jurídicas conforme a Derecho proceda.

Independientemente del error, de tal manera que sólo en el caso de que por virtud del dolo mismo se induzca a uno de los cónyuges a un error sobre la identidad de la persona del otro cónyuge, habrá motivo de nulidad en el matrimonio.

También el consentimiento debe manifestarse de manera libre. Por lo tanto, toda forma de violencia que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes, viciará el consentimiento, pero en el matrimonio se requiere además que la violencia haya sido causada al cónyuge mismo o a la persona que le tengan bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, subsistiendo al tiempo de celebrarse el acto, según previene el artículo 245.

## 2.2. REQUISITOS DE VALIDEZ.

Los elementos de validez son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo ya sea nulidad

absoluta o relativa, según lo disponga la ley. El artículo 1795, que trata de los actos jurídicos en general y señala los elementos de validez son: la capacidad legal de las partes; que el consentimiento no esté viciado; que su objeto, su fin o motivo sean lícitos; y que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece.

#### 2.2.1. CAPACIDAD.

Aspecto distinto del consentimiento es el relativo a la capacidad de los contrayentes, tanto para cumplir con los deberes, derechos y obligaciones del matrimonio por haber llegado a la edad núbil, cuanto para poder celebrar el acto jurídico al ser mayores de edad.

La capacidad de ejercicio, es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Es decir, para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor mismo, faltando ésta, el acto estará afectado de nulidad. En cuanto a la capacidad de goce, la solución es distinta, por que si falta la aptitud misma para ser titular de los derechos y obligaciones que en el

acto se establecen, habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto. Es decir, cuando un sujeto no tiene capacidad de goce para celebrar un acto jurídico, existe un obstáculo insuperable para que pueda entrar en su patrimonio o en su status el derecho u obligación que se pretende crear por el acto jurídico, en consecuencia, el objeto del mismo será legalmente imposible.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, ésta alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio (art. 148 C.C.), a la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo (art. 156 fraccs. I, VIII y IX del C.C.)

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto de matrimonio, los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela (arts. 149 y 150 del C.C.). Este consentimiento necesario puede ser suplido por una autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo niegan sin causa justa (art. 151 del C.C.)

Cuando faltan los padres o tutores, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento, para que pueda celebrarse válidamente el acto (art. 150 del C.C.). En caso de que el juez se niegue a suplir el consentimiento, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo (art. 152 del C.C.).

#### 2.2.2. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Para los contratos en general, el artículo 1975 fracción II, del Código de la materia, previene que: "El contrato puede ser invalidado: II.- Por vicios del consentimiento" Los artículos que van del 1812 al 1823 regulan como vicios del consentimiento, primeramente al error, el dolo y la violencia, por lo tanto de lo anterior es claro pensar que de o anterior, tales disposiciones son aplicables al matrimonio, de acuerdo a lo que establece el artículo 1859, que hace extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

En consecuencia, la ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos 235 fracción I y 245, que son causas de nulidad tanto el error en la persona con quien se contrae el matrimonio, cuanto el miedo y la violencia, cuando se incurra en las circunstancias que se enumeran en las tres fracciones del citado artículo 245.

En la legislación civil mexicana, en relación al matrimonio, solo se presentan los vicios de violencia y error, no así el dolo, pues se considera que no existe como vicio independientemente del error, de tal manera que sólo en el caso de que por virtud del dolo mismo se induzca a uno de los cónyuges a un error sobre la identidad de la persona del otro cónyuge, habrá motivo de nulidad en el matrimonio.

También el consentimiento debe manifestarse de manera libre. Por lo tanto, toda forma de violencia que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes, viciará el consentimiento, pero en el matrimonio se requiere además que la violencia haya sido causada al cónyuge mismo o a la persona que le

tengan bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, subsistiendo al tiempo de celebrarse el acto, según previene el artículo 245.

#### OBJETO MOTIVO Y FIN LICITO.

Este requisito de validez significa que el matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el Código con la palabra impedimento. Según las disposiciones generales del acto jurídico contenidas en los artículos 1830 y 1831, el matrimonio debe ser lícito en su objeto, motivo y fin.

El artículo 182 del Código Civil estatuye la nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. En el mismo sentido, el artículo 147 considera no puesta cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes. En base a esto, Rojina Villegas, afirma que: "encontramos en materia matrimonial una modalidad de importancia, en cuanto que para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, como se dispone en la regla general

contenida en el artículo 2225, sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan los mismos". (39)

El artículo 156 fracciones V, VI, VII y X en relación con los artículos 243 y 244 del Código Civil, estatuyen la nulidad del matrimonio cuando en si mismos el acto es ilícito, en los siguientes casos; adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio; atentando contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; raptó, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad; por bigamia; y por incesto. En estos cinco casos, se nulifica el matrimonio por ilicitud en el acto mismo.

### 2.2.3. FORMALIDADES.

Para que se realice el matrimonio, se deben cumplir ciertos requisitos de forma al solicitar y en el momento mismo de contraerlo.

Las formalidades previas al matrimonio quedan reducidas, en el Código Civil vigente, a llenar una

(39) Rojina Villegas R. ob.cit., pág. 224.

solicitud que ya viene impresa, con todos los datos que en la misma se piden y acompañarla con otros documentos (art. 97 del C.C.)

Las personas que deseen contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, en que se exprese:

1) Los nombres, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, las causas de disolución y la fecha de ésta:

2) Que no tienen impedimento legal para casarse; y

3) Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A dicha solicitud debe acompañarse otros documentos (art. 98 C.C.), a saber:

1) El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad,

cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce:

2) La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que deben darlo (representantes legales, Juez de lo Familiar o el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en su caso.

3) La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes, o dos por cada uno de ellos en caso de que no los conozcan a ambos y les conste que no tienen impedimento legal para casarse:

4) Un certificado médico en el que se haga constar que los pretendientes no tienen las enfermedades que son obstáculo para el matrimonio:

5) Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido cuando uno de los dos o los dos fueron viudos, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio, si esas fueron las causas de disolución del vínculo matrimonial anterior;

6) Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo, y por último;

7) El convenio respecto al régimen de bienes que van a establecer durante el matrimonio.

Como una diligencia previa al matrimonio, a cargo del Juez del Registro Civil, el artículo 100 del Código en estudio, ordena que este funcionario hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez: el cual, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado".

Una vez cumplidos los requisitos previos, el artículo 101 dispone que el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

En el lugar y hora señalados, tendrá lugar la ceremonia de la boda, en la que se cumplen las solemnidades anotadas anteriormente como requisitos de

existencia. El artículo 102 del Código Civil se refiere a ellas, manifestando que:

Art. 102. "En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44, dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad".

"Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

Visto lo anterior, de inmediato se levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar (art. 103 del C.C.):

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración

sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea:

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y de las demás personas que hubieron intervenido si supieren y pudieren hacerlo, en caso contrario imprimiran las huellas digitales los contrayentes.

De todas las formalidades correspondientes al matrimonio, son las solemnidades las exigidas en el segundo párrafo del artículo 102, y las fracciones I, VI y párrafos finales del artículo 103. Todos los demás requisitos anotados en los citados artículos son simplemente formalidades; cuya ausencia, no invalida al matrimonio, de acuerdo con la redacción del artículo 250 del Código Civil, que a la letra dice:

Art. 250. "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidad en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial".

Entre las solemnidades y formalidades estudiadas, existen distinciones, como son: "Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requirieron para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo. De lo expuesto se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia." (40)

De lo anterior sere muy claro al señalar que se careciere de uno de sus requisitos de existencia, no podria nacer a la vida juridica el acto en el sentido de que es inexistente el acto, por que le falta uno de sus elementos de existencia y no podria pensarse que en el transcurso del tiempo pudiere ser convalidado, mientras tanto el segundo (requisitos de validez) puede en ultimo de los casos, depende cual sea el requisito que le haga falta, si podria convalidarse por el transcurso del tiempo, por ejemplo la edad.

---

(40) De Pina Vara. ob. cit. pág. 325.

## CAPITULO III

## IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

## 3.1 CONCEPTO

Según el Profesor Rafael de Piña la palabra impedimento (impedimentos) significa en orden al matrimonio que se pretende contraer, es cualquier circunstancia que produzca la prohibición al llevarlo a efecto. Por lo que constituye un obstáculo legal en este sentido para celebrar el matrimonio.(41)

Por otro lado que "la falta de elementos esenciales o requisitos de validez del matrimonio, impida que pueda celebrarse validamente el matrimonio en este sentido puede decirse que impide a los jueces celebrar un matrimonio si se encuentra en tales circunstancias, a tales situaciones nos referimos a los denominados impedimentos para el matrimonio".

---

(41) Rafael de Piña. "Motivos, colaboración y coordinación del Nuevo Código Civil Mexicano". México, 1981, pág.322.

En este sentido para que el matrimonio surta sus efectos jurídicos plenos es necesario que cuente con los dos requisitos de existencia y de validez.

"El nombre de impedimento empezó a emplear en el siglo XII dentro del derecho canónico, entendiéndose por ello: Aquellas cualidades o circunstancias que imposibilitan a una persona para contraer matrimonio".  
(42)

Para Rojina Villegas considera al impedimento como una prohibición legal en un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes. (43)

"Por su parte Chavez Asoncio considera que es una prohibición jurídica basada en una circunstancia objetiva. Por lo tanto son dos elementos que integran un impedimento.

1) La circunstancia o hecho concreto natural o jurídico, que es base del impedimento.

---

(42) Castillo Ruiz Rafael. "Código civil para el Distrito Federal, pág.215.

(43) Rojina Villegas R. Ob.cit. págs. 251 y 252.

2) La ley que sobre esabase ha establecido el impedimento: formalmente considerado.

Así mismo señala que la legislación tomo el concepto de impedimento en sentido amplio; comprende como impedimento toda prohibición que se base en la teoría general en relación al consentimiento como también prohibición derivada del derecho natural y del propio matrimonio como institución". (44)

De los criterios antes mencionados, por los juristas, considero que debemos entender por impedimento aquella situación jurídica en la que se encuentran los contrayentes en el momento de celebrar el matrimonio por lo tanto la ley prohíbe si se llegan a dar tales situaciones que dicho matrimonio pueda ser celebrado por el juez de registro civil.

### 3.1. CLASIFICACION DE IMPEDIMENTOS.

Los impedimentos matrimoniales pueden clasificarse conforme a varios criterios:

---

(44) Ibidem, págs.257.

A) Atendiendo a la sanción a la que da lugar su inobservancia, se clasifican en dirimentes o impedientes.

B) Conforme a las personas respecto a las cuales se les aplica se distinguen en temporales y perpetuos.

C) En razón al tiempo de su vigencia se dividen en dispensables y no dispensables.

Los impedimentos se clasifican según el artículo 150 del Código Civil para el Distrito Federal en :

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada, (catorce y dieciséis años para la mujer y el hombre respectivamente).

En este sentido nos señala la fracción que para poder contraer matrimonio deben contar los contrayentes con una cierta edad, para el caso del hombre será de dieciséis años y para la mujer catorce.

II.- La falta de consentimiento de quien deba darlo (los representantes legales de los menores o el juez en su caso), artículo 149 a 152.

III.- El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos). El parentesco por consanguinidad en tercer grado (tíos-sobrinos). Si no se obtiene previamente la autorización judicial.

IV.- El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado.

V.- El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio (adulterio judicialmente comprobado).

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La fuerza o miedo grave y el rapto (comovicio de la voluntad).

VIII.- El uso habitual de alcohol y mas drogas. Impotencia incurable y ciertas enfermedades peligrosas para la salud del conyuge sano y para la posible descendencia.

IX.- El idiotismo e imbecilidad.

X.- El matrimonio subsistente.

XI.- El lazo de adopción entre os que pretendan casarse mientras no sea disuelto el mismo.

XII.- El plazo de viudez para la mujer (trescientos días después de extinguido un matrimonio por muerte, divorcio o nulidad.

XIII.- La relación de tutela entre el tutor y pupilo mientras no se hayan rendido las cuentas de la misma.

XIV.- El divorcio previo al matrimonio en el que el divorciado debe de esperar uno o dos años, antes de contraer el nuevo matrimonio.

De la anterior clasificación se desprende que en caso de que se contraiga matrimonio aún con alguna de las prohibiciones anteriores habrá como consecuencia una violación a los preceptos legales, por lo tanto dicho matrimonio podrá determinársele una nulidad absoluta o en consecuencia una nulidad relativa

simplemente, o en el último de los casos tendrá la calidad de ilícito, pero nulo.

### 3.1.2. IMPEDIENTES Y DIRIMENTES.

Los dirimientes serán aquellos que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio válido, cuya inobservancia en la celebración, originará la nulidad del mismo. Por lo que se refiere a los impedientes, no afectan la validez del matrimonio, sólo produce su ilicitud.

#### Impedimentos Impedientes

Se llaman impedientes , aquellas prohibiciones que para celebrar el matrimonio han sido establecidas por la ley y que no producen la nulidad del acto , sino simplemente su ilicitud. En otras palabras podría decirse que son aquellos que hacen ilícito pero no nulifican el matrimonio en este sentido lo ilícito radica en que sea celebrado contrariamente al régimen deseable por la institución , así pues el derecho objetivo se limita a marcarlos con la reprobación, un llamado al Juez del Registro Civil para que en presencia de ellos , se abstenga de celebrar el

matrimonio Para poder entender mejor lo anterior mencionaremos de acuerdo a lo que establece el artículo 264 del Código Civil cuales son los impedimentos impeditivos:

a) El matrimonio que se celebre, si esta pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa ( fracción I).

b) Se efectúa el matrimonio, a pesar de que no sea otorgado al tutor, o al curador la aprobación de las cuentas de la tutela ( artículo 264 fracción II del Código Civil).

Por lo que en caso de que el tutor o curador y los descendientes de uno u otro, con la persona que haya estado bajo su guarda de acuerdo al artículo 159 del Código Civil, no pueden contraer matrimonio.

Este impedimento puede ser dispensado siempre y cuando la autoridad haya aprobado las cuentas de la tutela.

c) La mujer que pretenda contraer nuevas nupcias y cuyo matrimonio haya sido disuelto por muerte del

marido, por nulidad del matrimonio o por divorcio, no podrá celebrar nuevo matrimonio dentro de los trecientos días que sigan a la disolución del vínculo matrimonial anterior, excepto cuando dentro de éste término diere a luz un hijo.

En casos de divorcio o de nulidad de matrimonio, el término empieza a correr desde que se interrumpió la cohabitación (artículo 158 del Código Civil).

Por lo que se habla en este caso la confusión de paternidades. La ley presume que el plazo máximo para la gestación es de 300 días. Por lo que si la mujer da a luz un hijo, dentro de ese plazo se extingue la prohibición.

En los casos de divorcio o nulidad, el plazo puede contarse desde que se interrumpió la cohabitación por orden judicial.

En otras legislaciones si puede contraer matrimonio la mujer antes de los trecientos días si se comprueba científicamente si no está embarazada.

Por lo que si la mujer en caso de que antes del vencimiento de este plazo (300 días) contrae matrimonio ese matrimonio será ilícito pero no nulo.

d) El cónyuge que ha dado causa al divorcio, tiene prohibido contraer nuevo matrimonio antes de dos años a partir del momento de su decreto la disolución del vínculo ( artículo 289 primer párrafo, del Código Civil). En caso de que el divorcio sea voluntario es indispensable que haya transcurrido un año Pero para el caso de que la mujer celebre nuevas nupcias sin respetar los periodos establecidos, y da a luz un un hijo, se aplican las siguientes reglas contenidas en el artículo 334 del Código Civil :

I.- Se presume que es hijo es del primer matrimonio si naca de los trecientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo:

II.- Se presume que es hijo del segundo marido si nace después de ciento ochente días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trecientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

Así mismo el que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye.

III.- El hijo que se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trecientos días de la disolución del primero.

#### IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

Son aquellas circunstancias que hacen ilícito el matrimonio y lo nulifican. Por lo que son impedimentos dirimentes los siguientes:

a) La falta de la capacidad física para contraer matrimonio (artículo 156 fracción I del Código Civil).

En este caso si cualquiera de los contrayentes no ha alcanzado la edad requerida por la ley, y no se ha obtenido previamente la dispensa de edad, el matrimonio no puede celebrarse válidamente.

Por lo que aquí podemos ver claramente que en el matrimonio exige un desarrollo corporal y de una cierta madurez del espíritu. Púes se ha comprobado que el fracaso de la mayoría de las uniones entre jóvenes se debe precisamente a la falta de conciencia en la celebración del mismo acto, de las consecuencias y responsabilidades que trae consigo o a la difícil condición económica que generalmente existe respecto de

personas muy jóvenes que no tienen la preparación necesaria para cumplir con todas las cargas matrimoniales. Quizá para evitar el número de divorcios, así mismo modificar el Código Civil, en cuestión a la edad mínima para contraer matrimonio, pero podría acarrear el peligro de provocar concubinatos, simplemente por no poder contraer matrimonio, en caso de que ya hayan llegado a la edad de la pubertad, les surge la necesidad de tener relaciones y que estas mismas pueden ser uniones de hecho.

Por lo que en éstos dos grandes problemas sociales, el legislador debe encontrar una solución más adecuada que equilibre, por un lado ni facilitar demasiado la unión matrimonial de jóvenes que sólo han llegado a la edad de la pubertad, ni tampoco exigir la mayoría de edad, pues es seguro que se caería en el peligro del concubinato o lo que es peor, uniones accidentales. (45)

b) La falta de del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad sobre los contrayentes, si éstos son menores de 18 años, del tutor o del juez en su caso (artículo 156 fracción II de Código Civil).

(45) Ibidem, págs. 257.

Por otra parte los que pueden ejercer la acción de nulidad, será ejercida de acuerdo a lo siguiente :

1.- Sólo podrá hacerse valer, por las personas que deben de prestar su autorización.

2.- El plazo para el ejercicio de esta acción de nulidad, es breve, pues vence al concluir treinta días contados desde que se tenga conocimiento de la celebración del matrimonio (artículo 238 y 239, fracción I del Código Civil).

3.- Cesa la causa del impedimento, si quienes ejercen la patria potestad, han expresado su consentimiento de una manera tácita, haciendo donaciones a los hijos, en lo relacionado al matrimonio, recibiendo a los cónyuges en su casa, por lo que el juez o el tutor en su caso, podrá otorgar la ratificación o la autorización oficial, confirmando al matrimonio en cualquier momento, antes de que se presente la demanda de nulidad por cualquiera de los cónyuges o por el tutor.

c) El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y línea colateral ascendente o descendente sin limitación de alguna impide la

celebración del matrimonio (artículo 156 Fracción tercera del Código Civil).

Por lo que línea colateral igual, el impedimento por consanguinidad se extiende a los hermanos y medios hermanos, en tanto en la colateral es igual por consanguinidad, comprende a los tíos y sobrinos. Este mismo en el tercer grado (tíos y sobrinos) es dispensable (art. 156 frac. tercera y cuarta del Código Civil, y penúltimo párrafo del mismo precepto legal).

Por razones de orden moral secundariamente por motivos eugenéticos (se trata de parientes consanguíneos) el impedimento está constituido por el parentesco por afinidad en línea recta ascendente y descendente.

Conforme a la disposición citada, podemos deducir que el parentesco de consanguinidad se refiere tanto al parentesco legítimo como al natural, en línea recta sin limitación de grado ascendente o descendente, en línea colateral igual se extiende a los hermanos y medios hermanos. Por lo que podemos decir que es un impedimento dirimente, al no existir dispensa, por lo que en caso contrario (inobservancia) anula al matrimonio que puede interponerse según el artículo

242. en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el ministerio público.

Por lo que en ningún caso pueden ser dispensados: prohíben la celebración del matrimonio, así mismo estara en el supuesto de una nulidad absoluta, es decir no puede ser convalidado de ninguna manera.

El ejercicio de la acción de nulidad por el ministerio público se funda en la preservación de los principios sociales de la organización de la familia conforme a la cultura occidental (familia exogámica) en razones de orden ético jurídicas (prohibición del incesto) y en el orden y estabilidad de la familia. hasta el segundo grado, por lo que constituye un impedimento dirimente para contraer matrimonio.

El citado parentesco por consanguinidad se refiere tanto a los parientes legítimos como naturales en línea ascendente o descendente, sin limitación de grado. El mismo criterio se aplica para la colateral desigual, el mismo impedimento des extiende sólo a los tíos y sobrinos, es decir, al tercer grado, pero se trata de un impedimento impediante por ser dispensable y además, conforme al artículo 264 fracción I, si el matrimonio

se celebra sin obtener la previa dispensa, el acto válido, pero se considera ilícito, aplicandose en éste caso las sanciones que señala el artículo 265.

Por mencionar un ejemplo: el juez que autorice un matrimonio ilícito, incurrirá en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, por lo que puede ser hasta destituido de su empleo, sin perjuicio de las penas aplicables por la comisión de algún delito de otra naturaleza en que pudiera haber incurrido.

d) El adulterio habido en los que pretenden contraer matrimonio, siempre que haya sido declarado judicialmente. Por razones de tipo social y moral, por lo que en este sentido impiden que dos personas que hayan cometido el delito de adulterio, quieran celebrar matrimonio, por las razones antes mencionadas, constituye en sí, un grave atentado en contra de la solidez de la familia. Se requiere sin embargo, que dicho delito haya sido comprobado fervientemente y declarado por sentencia judicial.

El consentimiento para contraer matrimonio se ha de prestar en forma libre y espontánea por ambos contrayentes y la cuatción física o moral que se ejerce

sobre cualquiera de ellos, para arrancar en esta forma la declaración de voluntad, produce la nulidad del matrimonio.

Por ejemplo el rapto, tratándose de matrimonio, sería una manera de violencia material o moral que impide la libre manifestación de la voluntad del contrayente. Por lo tanto este impedimento no cesa, mientras la raptada no sea restituida al lugar seguro donde pueda declarar en forma libre espontánea su voluntad. (Artículo 156 Fracción VII).

Por lo que en el caso de que exista temor, este debe ser fundado y además serio, atendiendo para ello a las circunstancias personales del contrayente, que se dice víctima de dicho temor, miedo o violencia.

En este sentido el miedo, debe ser fundado y debe causar razonablemente en dicha víctima un estado, anímico de temor, el mismo debe subsistir al tiempo de celebrar el matrimonio. Tiene que ser originado por:

I.- Una amenaza seria de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge ó a la persona ó personas que tienen bajo su patria potestad ó tutela al momento de celebrar el matrimonio;

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrar el matrimonio (miedo o violencia).

Por lo que esta es una causa de nulidad que solo puede ser ejercitada por el cónyuge agraviado, dentro de los 60 días contados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación, Artículo 245 del Código Civil.

En este sentido podemos decir que en caso de que exista cualquiera de las dos circunstancias (miedo o violencia), será causa de nulidad para poder contraer el matrimonio, por que en todo acto jurídico la voluntad debe ser espontánea sin coacción física o moral que se ejerza sobre cualquiera de ellos para poder dar su consentimiento, esta deberá ser fundada y seria además.

g) La impotencia impurable para; y la enfermedades crónicas incurables que sean además contagiosas o hereditarias.

En este sentido si alguno de los contrayentes se encontrare en tal circunstancia, es un impedimento para celebrar el matrimonio, por la sencilla razón de orden biológico, en la ineptitud para la procreación. Una de las finalidades del matrimonio sería en este sentido el de la procreación de la especie humana.

Otra de las razones que considero el impedimento para celebrar el matrimonio, se el de que se procrearían niños enfermos, en el caso de las enfermedades crónicas incurables.

h) Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450, que dice textualmente lo siguiente, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrónicos o los estupefacientes; siempre que

debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto los provoquen no pueden gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad o algún medio.

De lo anterior se desprende que la incapacidad sería ausencia de capacidad, en otras palabras sería la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, para ejercerlos por si mismo.

La capacidad se puede dar de dos formas, de goce y de ejercicio, como ya lo habíamos mencionado anteriormente. La falta por la merma de discernimiento del incapaz para poder apreciar cabalmente la conducta más acorde con sus intereses; esta carencia puede provenir de madurez intelectual como es en el caso del menor de edad, por su subdesarrollo mental congénico o irreversible, por alteraciones en las facultades mentales, por imposibilidad de adecuada comunicación e interacción con la sociedad, por ejemplo, los sordomudos que no saben leer ni escribir.

i) El matrimonio anterior subsistente con persona distinta de aquella con la que pretende celebrarse.

<sup>4</sup> Este impedimento se está protegiendo tanto a la organización de la familia monogámica y a la esencia del matrimonio que solo consibe, se autoriza, se permite entre un hombre y una mujer. Por lo que en caso de que subsistiera un matrimonio anterior con persona distinta no solo es un impedimento didimente sino además se estaría cometiendo el delito de bigamia, además de las sanciones de tipo penal también caben las sanciones de tipo social y moral.

De lo anterior podemos deducir y apreciar que solo serán dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea recta. <sup>4</sup>(46)

### 3.1.3. TEMPORALES Y PERPETUOS.

Los temporales son aquellos que no desaparecen por el transcurso del tiempo, a su vez puede ser ciertos e inciertos. Los primeros se refieren a la falta de edad legal y los segundos al plazo que la ley señala para la celebración del nuevo matrimonio en segundas nupcias. Los perpetuos son aquellos que no desaparecen con el transcurso del tiempo, como por ejemplo, el parentesco.

---

(46) Cfr. De Pina Vara Rafael, ob.cit. pág.203.

#### 3.1.4. DISPENSABLES Y NO DISPENSABLES.

Dispensables son aquellos que pueden ser removidos mediante la autorización que la ley otorgue. Los no dispensables por el contrario no pueden ser removidos de alguna otra manera.

## CAPITULO IV

## NULIDAD DEL MATRIMONIO

## 4.1 CONCEPTO.

La jurista Montero Duhalt, considera a la nulidad del matrimonio "como la disolución del vínculo (matrimonial) en vida de los conyuges por causas anteriores a la celebración del mismo, o por falta de formalidades en el acto de celebración".(47)

Por su parte, Galindo Garfias "pone en relieve en que manera la ley civil restringe las consecuencias que acarrea una sentencia declaratoria de nulidad de matrimonio".(48)

El maestro Gutierrez y González, dice, "que la nulidad se dará si por ejemplo se dan sus elementos de existencia, pero de un modo imperfecto. Por ese motivo es que no produce efecto jurídico alguno, al igual que existente o produce sus efectos provisionalmente pues serán destruidos de manera reactiva, cuando se declare

---

(47) Montero Duhalt, ob.cit. pág. 218.

(48) Galindo, ob.cit. pág.259.

o se determine dicha nulidad por la autoridad judicial". (49)

Para el maestro Antonio de Ibarrola, "la nulidad surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos con los cuales debió cumplirse al momento de la celebración del matrimonio".(50)

Ahora bien, el Código Civil se ocupa de la doctrina general de las nulidades, en el título sexto, libro cuarto en sus artículos 2224 a 2242. En cambio, el título quinto del libro primero capítulo noveno en los artículos 235 a 265, trata de los matrimonios nulos e ilícitos.

Al hablar de una doble reglamentación, dice Chavéz Ascencio que, " no encontramos en el Código Civil otro capítulo relativo a nulidades", esto nos debe indicar, explica, "que el legislador estimó necesario incorporar al matrimonio un capítulo de nulidades, para que se diferencien de las nulidades generales".(51)

---

(49) Gutierrez y Gonzalez, ob.cit. págs. 205 y 206.

(50) Cfr. Antonio de Ibarrola, ob.cit. pág. 273.

(51) Cfr. Chavez Ascencio, ob.cit. pág. 323.

Para algunos juristas consideran que el matrimonio por ser una institución tan importante y delicada con características propias y de interés público, no puede ni debe aplicarse el sistema de nulidades sino debe por las razones antes señaladas regularse de una manera especial.

Por otra parte, es importante señalar algunos de los principios que deben tomarse en cuenta para la nulidad del matrimonio y que son los siguientes:

1. El matrimonio, tiene a su favor una presunción de validez, mientras no se haya pronunciado una sentencia que declare su nulidad (Artículo 253 del Código Civil).

2. El matrimonio declarado nulo, pero contraído de buena fe produce todos sus efectos, mientras dure en favor de aquel que ignora los vicios del acto (Artículo 257 del Código Civil).

3. Siempre habrá buena fe en los consortes, salvo prueba en contrario (Artículo 257 del Código Civil).

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4. La sentencia de nulidad no destruye los efectos del matrimonio en favor de los hijos (Artículo 255 del Código Civil)

5. La posesión de estado matrimonial, unida a la existencia del acta subsana los vicios de forma de que adolezca el acta, e impide la impugnación de su validez (Artículo 250 del Código Civil).

De lo anterior se desprende que en el matrimonio se pueden dar dos supuestos, ya sea de una nulidad absoluta o una nulidad relativa. La primera se caracteriza porque la ley lo determina y a su vez no puede ser convalidada por ninguna causa; la segunda puede ser prescriptible o bien que pueda convalidarse por la ratificación, ya sea tácita o expresa, pudiendo ejercerse únicamente por el afectado y no por terceras personas.

#### 4.2 CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Las causas de nulidad del matrimonio podemos considerarlas de acuerdo al Código Civil, en su artículo 235, de tres formas:

10. El error acerca de la persona con quien se pretenda contraer matrimonio, como por ejemplo, cuando el conyuge contrae matrimonio con una persona determinada, siendo que en realidad lo contrae con otra, el error sobre la cualidad del otro conyuge, no la puedeos considerar como causa de nulidad del matrimonio sino que se está refiriendo dicho artículo a la identidad de la persona.

Por lo que esta acción de nulidad solo compete y podrá pedirse por el conyuge engañado y además dicha acción debe pedirla inmediatamente, pues en caso de que no se denunció el error inmediatamente que lo advierta se tendrá por consentido y ratificada dicho conocimiento y será subsistente el matrimonio de acuerdo a lo que establece el artículo 236 del Código Civil.

Por lo que puede decirse que el error que vicia la voluntad del contrayente y que dá lugar a la nulidad del matrimonio es únicamente aquel que recae sobre la cualidad substancial de la persona y no sobre atributos no oscenciales de su individualidad.

2o. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo a alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal:

a) Falta de edad mínima (14 años la mujer y 16 el varón. En cuanto a la fracción uno del artículo 156 y el artículo 148 se exige que los que pretendan contraer matrimonio, tendrán que tener la edad requerida por la ley para poder celebrar dicho acto. Por lo que si celebran faltando dicho requisito su matrimonio puede ser anulado por una nulidad relativa, y para que dicha nulidad pueda desaparecer existen dos supuestos, el primero de ellos es cuando ha habido hijos y el segundo, por el transcurso del tiempo, por ejemplo, en el caso de que los menores lleguen a la mayoría de edad y ninguno de ellos ejerza acción alguna de nulidad de acuerdo a lo que establece el artículo 237 del Código Civil y en el caso de que la mujer este embarazada se declarará de inmediato dicha causa de nulidad.

b) La falta del consentimiento de quien deba darlo, la ley mexicana permite, por una parte, el matrimonio de los menores de edad siempre y cuando exista autorización previa por los representantes

legales de los consortes, los que en ciertas circunstancias pueden invocar la nulidad del matrimonio si no se cumple con el requisito mencionado, así mismo puede ser afectado esa unión por una nulidad relativa de acuerdo a lo que establece el artículo 238 del Código Civil donde señala que " solo podrá alegarse la nulidad del matrimonio por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que se tenga conocimiento del matrimonio". (52)

Puede existir la prescripción de la acción de nulidad del matrimonio en los siguientes casos de acuerdo a lo que establece el artículo 239 del Código Civil:

**Primer caso.-** si han pasado los treinta días sin que se haya pedido.

**Segundo caso.-** si pasado este término el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente en el matrimonio haciendo donaciones, como por ejemplo, recibiendo a los consortes ha vivir en su casa, presentándolos a la prole como legítimo matrimonio.

---

(52) Cfr. Galindo Garfias, pág. 518.

c) El parentesco por consanguinidad y por afinidad (ambos en línea recta) entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado y entre hermanos y medios hermanos, es también causa de nulidad en línea colateral (nulidad absoluta). Por ejemplo, en el caso de que se celebre entre hermanos y medios hermanos y por tratarse de un impedimento no dispensable será causa de nulidad.

En esta causal todo interesado puede ejercer la acción de nulidad en cualquier momento es imprescriptible por lo mismo se deduce que dicho matrimonio no podrá ser confirmado o ratificado de manera alguna (artículo 2225).

El matrimonio entre ascendientes y descendientes no podrá ser ratificado o confirmado, en éste caso estaremos hablando de un delito de incesto, penalizado en el artículo 272 del Código Penal, y además, dicha nulidad puede aún ser solicitada por el Ministerio Público actuando éste como representante de la sociedad.

En línea colateral desigual es la que dicha prohibición se extiende solo a los tíos y sobrinos

dentro del tercer grado, hablaremos de una nulidad relativa la cual podrá desaparecer si se tiene dispensa posterior y se ratifica ante el juez del Registro Civil, produciéndose así todos sus efectos jurídicos a partir de la fecha en que se contrajo (artículo 41 del Código Civil).

Para poder pedir dicha acción es necesario que sea ejercitada por cualquiera de los conyuges, por sus ascendientes o aún por el Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el artículo 242 del Código Civil.

d) El adulterio judicialmente comprobado, la acción de nulidad en este caso se otorga al conyuge ofendido, y al ministerio público. Por ejemplo, si el matrimonio anterior se disolvió por muerte del conyuge ofendido el ejercicio de la acción de nulidad corresponderá solamente al Ministerio Público y además debe intentarse dicha acción dentro del término de seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros. Este tipo de nulidad es relativa.

e) El atentado a la vida de un conyuge para casarse con el que queda libre, este tipo de nulidad es

relativa y además la acción de nulidad le corresponde a los hijos del conyuge víctima y al Ministerio Público, en el término de seis meses contados a partir desde que se celebró el nuevo matrimonio, de acuerdo al artículo 244 del Código Civil.

f) La intimidación (violencia) y rapto. Para que sea causa de nulidad es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

Primera.- que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes; que el miedo haya sido causado a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio y, que hayan subsistido al tiempo de celebrarse al matrimonio, de acuerdo a lo que establece el artículo 245 del Código Civil.

De lo anterior, se dira que la nulidad solo puede deducirse por el conyuge agraviado dentro del término de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación. En consecuencia dadas las características de esta causa de nulidad es de considerarse como nulidad relativa. Respecto del temor,

para que sea causa de nulidad, señala el profesor Galindo Garfias "debe ser provocado sobre el ánimo de la víctima de violencia, por medio de amenazas graves y serias, suficientes para perturbar el ánimo de la persona normal, así mismo el contrayente, cuya voluntad ha sido violentada ha de encontrarse bajo los efectos de la coacción en el momento de celebrarse el matrimonio". (53)

En mi opinión, considero que no es un simple dicho de la persona que tiene miedo o que la amenazaron, sino que es necesario, como señala el maestro, que se de a la víctima una violencia por medio de ciertas amenazas graves y además serias y que estas influyan en el ánimo de la persona que pretenda contraer matrimonio, además la coacción de la que hablamos es necesaria que se de en el momento de contraer matrimonio y no por simple supuesto.

Es necesario señalar que es el rapto y como debe considerarse. El rapto para los fines del matrimonio es considerado como violencia y por consiguiente si la raptada no ha sido restituida a un lugar seguro , donde

---

(53) Galindo Garfias" Derecho de las obligaciones.5a. Ed.Edit.Porrúa, México 1982. págs. 160 y 161.

para que sea causa de nulidad, señala el profesor Galindo Garfias "debe ser provocado sobre el animo de la víctima de violencia, por medio de amenazas graves y serias, suficientes para perturbar el ánimo de la persona normal, así mismo el contrayente, cuya voluntad ha sido violentada ha de encontrarse bajo los efectos de la coacción en el momento de celebrarse el matrimonio". (53)

En mi opinión, considero que no es un simple dicho de la persona que tiene miedo o que la amenazaron, sino que es necesario, como señala el maestro, que se de a la víctima una violencia por medio de ciertas amenazas graves y además serias y que estas influyan en el ánimo de la persona que pretenda contraer matrimonio, además la coacción de la que hablamos es necesaria que se de en el momento de contraer matrimonio y no por simple supuesto.

Es necesario señalar que es el rapto y como debe considerarse. El rapto para los fines del matrimonio es considerado como violencia y por consiguiente si la raptada no ha sido restituida a un lugar seguro , donde

---

(53) Gutiérrez González Ernesto "Derecho de las obligaciones. 5a. ed. Edit. Porrúa, México 1982. págs. 160 y 161.

libremente pueda manifestar su voluntad.

La acción corresponde en este caso pedirla al conyuge agraviado dentro de los sesenta días desde que ceso la violencia (artículo 245 del Código Civil). En este caso estamos refiriéndonos a una nulidad relativa.

g) Razones eugenésicas: ciertas enfermedades, vicios impotencia, idiotismo, locura. Dicha nulidad se considera nulidad relativa y sólo podrá ser pedida por los conyuges dentro del término de sesenta días contados desde el día que se celebró el matrimonio.

Al respecto opina el jurista Montero Duhal que, " las circunstancias eugenésicas tienen que darse al momento de celebrarse el matrimonio para que sea causa de nulidad del mismo pues si se adquieren con posterioridad, se convertiran en causa de divorcio mas no de nulidad ".(54)

Lo mencionado es obvio pensarlo porque si se da posteriormente dichos supuestos de enfermedades serán causa de divorcio mas no de nulidad, ya que esta debe darse antes de y no después de.

---

(54) Montero Duhal, ob.cit. pág.256.

libremente pueda manifestar su voluntad.

La acción corresponde en este caso pedirla al conyuge agraviado dentro de los sesenta días desde que cesó la violencia (artículo 245 del Código Civil). En este caso estamos refiriéndonos a una nulidad relativa.

g) Razones eugenésicas: ciertas enfermedades, vicios impotencia, idiotismo, locura. Dicha nulidad se considera nulidad relativa y solo podrá ser pedida por los conyuges dentro del término de sesenta días contados desde el día que se celebró el matrimonio.

Al respecto opina el jurista Montero Duhal que, " las circunstancias eugenésicas tienen que darse al momento de celebrarse el matrimonio para que sea causa de nulidad del mismo pues si se adquieren con posterioridad, se convertirán en causa de divorcio mas no de nulidad ".(54)

Lo mencionado es obvio pensarlo porque si se da posteriormente dichos supuestos de enfermedades serán causa de divorcio mas no de nulidad, ya que esta debe darse antes de y no después de.

---

(54) De Ibarrola Antonio. ob.cit. pág.256.

La acción de nulidad que proviene de lo anterior puede ser intentada por el otro conyuge o por el tutor del incapacitado de acuerdo a lo que establece el artículo 274 del Código Civil.

h) El matrimonio subsistente que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97,98,100,102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal. Para que se de dicha causal es necesario que en el momento de celebrar el matrimonio, subsista un vínculo conyugal anterior, con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer el matrimonio.

Esta nulidad es absoluta y no tiene caducidad, y no puede convalidarse por el transcurso del tiempo y menos aún puede ser ratificada por los interesados, además de acuerdo al Código Penal en su artículo 279 constituye el delito de bigamia.

Como ya dijimos es una nulidad absoluta, que puede ser ejercitada tanto por el conyuge del primer matrimonio, como por sus hijos o herederos y por los conyuges que contrajeron el segundo matrimonio. Así mismo puede hacerla valer el Ministerio Público si

ninguna de las personas antes mencionadas la ejercita de acuerdo al artículo 248 del Código Civil.

30. La falta de formalidades de acuerdo a la fracción tercera del artículo 235 del Código Civil que establece que el matrimonio es nulo si se ha celebrado, omitiendo alguna de las formalidades que la ley exige para la celebración del acto matrimonial.

La nulidad que se funda en la falta de simples formalidades necesarias para la validez del matrimonio es relativa y puede alegarse conforme al artículo 249 del precepto antes señalado, por los conyuges o por cualquiera que tenga interes en probar de que no hay matrimonio, también puede hacerlo el Ministerio Público. Cabe mencionar, que de acuerdo a lo que establece el artículo 250 del Código antes señalado, que dice que no se admitirá demanda alguna de nulidad por insolvencia de solemnidades en el acto de matrimonio cuando exista la posesión de estado matrimonial.

Del precepto legal anterior, se deduce que el acta de matrimonio cumple una función probatoria en el sentido de que consta en los registros y por medio de

ella se puede identificar a las personas que hayan contraído matrimonio, por lo tanto es un factor importante e indispensable para poder dar validez al matrimonio aunque dicha acta y acto adolezcan de vicios de forma.

El maestro Galindo Garfias critica el termino empleado por el articulo en cita diciendo que "este precepto legal alude a las simples formalidades, porque las solemnidades en el acta de matrimonio son su redacción en los Registros Civil, toda acta que se registre fuera de los registros no es acta de matrimonio, los nombres y las firmas de los contrayentes y las declaraciones de voluntad de estos así como la declaración y firma del juez del Registro Civil".(55)

#### 4.3 CLASES DE NULIDAD.

Las clases de nulidad al igual que la nulidad genérica es de dos clases: la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Según en opinión de Rejina Villegas, en oposición a otros autores que manifiestan que en el Derecho Civil

---

(55) Cfr. Galindo Garfias I. ob.cit.pág. 531.

Mexicano es susceptible de aplicación al matrimonio lo relativo de manera general para las nulidades de los diferentes actos jurídicos, es decir, declara el autor, "serán nulidades absolutas en materia de matrimonio las que reúnan tres características que enumera el artículo 2226 del Código Civil consistentes en la naturaleza imprescriptibles de la acción de nulidad, en la imposibilidad de que se pueda convalidar el acto, por una simple ratificación de cualquier conyuge ya sea tácita o expresa, para que desaparezca dicha nulidad y además existe la posibilidad de que cualquier interesado pueda ejercer dicha acción de nulidad. Serán nulidades relativas, aquellas que no reúnan las tres características antes mencionadas, aún cuando se presenten dos de ellas, bastando por lo tanto que dicha acción sea en este caso prescriptible, como ocurre en la mayoría de los casos de nulidad del matrimonio, o bien, que en dicho acto pueda convalidarse, como ya se dijo, por la ratificación expresa o tácita, y , se conceda directamente al perjudicado". (56)

Por su parte en la Teoría Clásica de las Nulidades se señala, que es la ilicitud la que se sanciona con la

---

(56) Cfr. Rojina Villegas. ob.cit. pág. 183.

Mexicano es susceptible de aplicación al matrimonio lo relativo de manera general para las nulidades de los diferentes actos jurídicos, es decir, declara el autor, "serán nulidades absolutas en materia de matrimonio las que reúnan tres características que enumera el artículo 2226 del Código Civil consistentes en la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, en la imposibilidad de que se pueda convalidar el acto, por una simple ratificación de cualquier conyuge ya sea tácita o expresa, para que desaparezca dicha nulidad y además existe la posibilidad de que cualquier interesado pueda ejercer dicha acción de nulidad. Serán nulidades relativas, aquellas que no reúnan las tres características antes mencionadas, aún cuando se presenten dos de ellas, bastando por lo tanto que dicha acción sea en este caso prescriptible, como ocurre en la mayoría de los casos de nulidad del matrimonio, o bien, que en dicho acto pueda convalidarse, como ya se dijo, por la ratificación expresa o tácita, y , se conceda directamente al perjudicado". (56)

Por su parte en la Teoría Clásica de las Nulidades se señala, que es la ilicitud la que se sanciona con la

---

(56) Cfr. Montoro Duhalt S, ob.cit. pág. 183.

nulidad absoluta, que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado. Y en cuanto a la nulidad relativa, señala que no acepta como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma.

#### 4.4 EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Los efectos jurídicos del matrimonio son de tres tipos:

- En cuanto a los conyugues
- En cuanto a sus hijos y,
- En relación a sus bienes.

En cuanto a los conyugues, una vez que la sentencia sea ejecutoriada desvincula a los conyugues y por lo tanto quedan en actitud para contraer nuevo matrimonio, si es el caso que se desea. Por otro lado el artículo 158 del Código Civil para el Distrito Federal, establece una restricción para la mujer, en cuanto a que debe esperar trescientos días para volverse a casar el objeto es para evitar una posible confusión de paternidad.

En cuanto a los conyuges que hayan actuado de buena fe, esto es aunque su matrimonio haya sido declarado nulo, se considera que estuvieron casados mientras duró el matrimonio, así mismo los artículos doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis del mismo precepto, regulan los efectos que produce la nulidad en cuanto a los conyuges. Dichos artículos hacen una distinción si el matrimonio fue contraído de buena fe o de mala fe, para atribuirles distintas consecuencias jurídicas en uno y en otro caso, además se toma en cuenta el hecho de que ambos conyuges procedan de buena fe o de mala fe según sea el caso o solo uno de ellos.

Por lo que de acuerdo a la regla general consignada en el artículo 253 del mismo Código, que señala que todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido solo si éste es declarado nulo en sentencia además de que haya causado ejecutoria; y conforme al artículo 257 que establece la buena fe del mismo, y para que se destruya dicha presunción se requiere prueba plena.

Por ello, declara el jurista Rosina Villegas "entre tanto no se demuestre la mala fe por parte de

uno o de ambos conyuges, la ley presume que se ha contraído de buena fe y deberán atribuirsele todos sus efectos jurídicos inherentes al mismo, que se señala en los artículos 255 y 256". (57)

En cuanto a hijos, de acuerdo con los artículos 255 y 256, los hijos no sufren las consecuencias de nulidad del matrimonio de sus padres, con independencia de la buena fe o la mala fe de los conyuges, pues, se considera que el matrimonio existió válidamente tanto para los hijos nacidos antes de su celebración, mismos que quedaron legitimados, tanto para los nacidos durante él o trescientos días después de la declaración de nulidad del matrimonio, si no se hubieren separados los consortes o desde su separación en caso contrario. Por lo que los hijos tendrán la calidad de legítimos con los derechos de heredar o exigir alimentos en su caso. Así mismo declarado nulo el matrimonio, el cuidado y custodia de los hijos, será de común acuerdo entre ambos progenitores. El juez será quien resuelva a su criterio y tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso ( de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del Código Civil ).

---

(57) Cfr. Rogina Villegas. ob.cit. pág.535.

uno o de ambos conyugues, la ley presume que se ha contraído de buena fe y deberán atribuirsele todos sus efectos jurídicos inherentes al mismo, que se señala en los artículos 255 y 256". (57)

En cuanto a hijos, de acuerdo con los artículos 255 y 256, los hijos no sufren las consecuencias de nulidad del matrimonio de sus padres, con independencia de la buena fe o la mala fe de los conyugos, pues, se considera que el matrimonio existió validamente tanto para los hijos nacidos antes de su celebración, mismos que quedaron legitimados, tanto para los nacidos durante él o trescientos días después de la declaración de nulidad del matrimonio, si no se hubieren separados los consortes o desde su separación en caso contrario. Por lo que los hijos tendrán la calidad de legítimos con los derechos de heredar o exigir alimentos en su caso. Así mismo declarado nulo el matrimonio, el cuidado y custodia de los hijos, será de común acuerdo entre ambos progenitores. El juez será quien resuelva a su criterio y tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso ( de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del Código Civil ).

(57) Cfr. Galindo Garfias l. ob.cit. pág.535.

Dicha determinación no es definitiva, podrá ser modificada a criterio del juez si existen nuevas circunstancias de acuerdo al artículo 260 del Código Civil.

En cuanto a bienes , una vez declarada la nulidad, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos que sean repartibles se dividirán entre ellos en la forma convenida, de acuerdo en las capitulaciones matrimoniales en el caso de que los conyugues hubieran procedido de buena fe; por otro lado, en el caso de que fuera uno solo de los cónyuges, el que haya procedido de buena fe, a éste se le adjudicaran íntegramente los productos de los bienes, y en el caso de que ambos hubiesen procedido de mala fe, dichos productos se aplicaran a favor de los hijos de acuerdo a lo que establece el artículo 261 del Código Civil y todavía más en el caso si no hubiere hijos y la mala fe fue de los dos, se dividirán en común dichos productos.

En el caso de las donaciones hechas por un tercero pueden ser revocadas, las que se hicieron los conyugues entre sí quedaran firmes, esto con respecto al conyuge que actuó de buena fe, y al que obró de mala fe deberá devolver las donaciones recibidas, y no podrá reclamar

las que él hubiere otorgado por lo que si los dos actuaron de mala fe no podrán hacerse reclamación alguna con motivo de la liberalidad de acuerdo a lo que establece el artículo 262.

Por lo que se refiere a la sentencia de nulidad del matrimonio "si llegasen a faltar las condiciones necesarias de validez del matrimonio y mientras tanto su nulidad no sea declarada por el juez, deberá ser considerado como válido. Pero si lo que falta es una de las condiciones esenciales, no habrá matrimonio ni tampoco será necesario recurrir a una acción de nulidad". (58)

La sentencia dictada en juicio tiene a su vez efectos declarativos, es decir, el juez si encuentra que se ha aprobado la existencia de una causa de nulidad pronunciará en forma declarativa la invalidez del acto jurídico, así mismo estos efectos jurídicos no serán restituidos sino que en forma primordial tienen que hacerse cesar para el futuro estado matrimonial.

Por otro lado, la nulidad del matrimonio surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos  
(58) Cfr. Rojas Villegas Rafael. ob.cit. pág. 288.

con los cuales habría de cumplirse en el momento de su celebración de matrimonio. Así mismo los efectos que produce esta nulidad como ya los habíamos mencionado y con los que afirma el maestro Antonio de Ibarrola, "son retroactivos, se considera el matrimonio como si nunca hubiera existido, y por consiguiente, como si nunca hubiesen estado casados". (59)

Es necesario también hablar sobre cuando procede la nulidad del matrimonio. Los casos son:

A. Que se haya celebrado el acto jurídico de nulidad.

B. Que la unión o convivencia de la pareja tenga apariencia de matrimonio, y

C. Que en la realidad sea nulo por alguna de las circunstancias previstas por la ley.

De esta manera procede la nulidad del matrimonio.

Por otro lado, para que proceda la nulidad de cualquier otro acto jurídico no se requiere mención

---

(59) Ibidem, pág. 288.

expresa de la ley en cambio en materia de matrimonio no procede la nulidad sin texto que así lo declare.

#### 4.5 INNEXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

Para que todo acto jurídico matrimonial exista se requiere:

a) Que exista un acuerdo de voluntades de los contrayentes, así mismo la declaración del juez del Registro civil;

b) Que se cumplan con ciertas solemnidades o ritos propios del acto, y

c) Que exista diversidad de sexos entre quien pretenda contraerlo, como posibilidad para que se de ese estado, y que se cupla con los fines biológicos que son propios de él.

Así mismo, en caso de que no se cumplan con dichos requisitos esenciales, la consecuencia será la inexistencia del acto matrimonial.

En general la doctrina ha contemplado tres casos de matrimonio inexistente: el matrimonio contraído por personas de un mismo sexo, el matrimonio en que no ha existido el consentimiento y el matrimonio en el cual se han omitido solemnidades que le son esenciales.

En opinión personal, no se requiere declaración judicial porque no produce ningún efecto legal, puesto que, como lo manifestó el profesor, Galindo Garfias "la nada no produce nada, es decir, no produce ningún efecto". (60)

Por tal razón las consecuencias que produjere el matrimonio inexistente son consecuencias de hecho y no de derecho.

---

(60) Ibidem, pág. 288.

## CAPITULO V

### MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

#### 5.1 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MEXICANOS AMBOS O MEXICANO CON EXTRANJERO.

El matrimonio de mexicanos en el extranjero, señala el maestro Antonio de Ibarrola: "que los mexicanos que residan o se hayan domiciliados en el extranjero, pueden casarse. Por cuanto hace a la forma de su matrimonio pueden elegir la forma local, la que se haya reglamentada por el lugar de celebración, aplicándose la máxima [LOCUS, REGIT ACTUM], o la forma mexicana; si contrae matrimonio ante el funcionario diplomático competente".(61)

En nuestro país se le reconoce validez al matrimonio celebrado en el extranjero, siempre y cuando se celebre de acuerdo a las leyes del país en donde se haya celebrado el acto, que se haya cumplido con las formalidades y solemnidades del mismo lugar donde se

---

(61) Antonio de Ibarrola, pág. 230.

## CAPITULO V

## MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

5.1 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MEXICANOS  
AMBOS O MEXICANO CON EXTRANJERO.

El matrimonio de mexicanos en el extranjero, señala el maestro Antonio de Ibarrola: "que los mexicanos que residan o se hayan domiciliados en el extranjero, pueden casarse. Por cuanto hace a la forma de su matrimonio pueden elegir la forma local, la que se haya reglamentada por el lugar de celebración, aplicándose la máxima [LOCUS, REGIT ACTUM], o la forma mexicana; si contrae matrimonio ante el funcionario diplomático competente".(61)

En nuestro país se le reconoce validez al matrimonio celebrado en el extranjero, siempre y cuando se celebre de acuerdo a las leyes del país en donde se haya celebrado el acto, que se haya cumplido con las formalidades y solemnidades del mismo lugar donde se

---

(61) Ibidem, pag. 230.

haya celebrado el acto matrimonial y en caso de que los mexicanos residan o se hayan domiciliado en el extranjero pueden contraer nupcias en el país en donde se encuentren; y para tal fin pueden celebrar su matrimonio conforme a dos variantes:

1o. La celebración se haga ante un cónsul de nuestro país, el acto debe regirse por las leyes mexicanas, es decir en cuanto a la forma y al fondo debe ajustarse a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal, no importando el Estado Federativo en el cual los consortes hayan nacido. De tal manera que las personas que se encuentren en tal supuesto, pueden acudir ante la oficina consular mexicana, lugar donde de acuerdo a nuestras leyes mexicanas tienen la obligación de ejercer las funciones oficiales del Registro Civil en actos concernientes a mexicanos (Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo de 1967).

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, regula y dispone en su artículo 28 fracción II, que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigir el servicio exterior mexicano, así mismo por conducto de sus agentes, ejercer funciones de

Registro Civil. Así mismo, la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano, en su fracción III, faculta a los jefes de representaciones consulares para ejercer, dentro de sus límites que fije el reglamento, funciones oficiales del Registro Civil de actos concernientes a mexicanos.

En el mismo reglamento, en su artículo 201, fracción IV, señala que son obligaciones de los jefes de las oficinas del servicio exterior mexicano, ejercer funciones oficiales de Registro Civil, en asuntos relacionados a mexicanos.

De acuerdo al artículo 325 del mismo precepto legal, el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, pueden establecerse en México por conducto de las actas del registro civil consular; así mismo el artículo 326, faculta a los funcionarios consulares en el extranjero y en su defecto a los jefes de las misiones diplomáticas mexicanas a autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, matrimonio y muerte de los mexicanos residentes en sus respectivas jurisdicciones, esto es en el caso en los lugares donde no existan oficinas consulares.

Las personas que autorizan los actos del Registro Civil Consular, son funcionarios o empleados que fungen como jefes de la representación consular. En las secciones consulares de las embajadas, compete al funcionario consular que en ellas está acreditado y a falta de este funcionario consular, corresponde al jefe de la misión diplomática.

Los interesados en contraer nupcias ante la representación mexicana, deberán comprobar ante estas oficinas:

- 1) Su nacionalidad mexicana (con pasaporte y copia certificada del acta de nacimiento) y.

- 2) Su calidad migratoria, con la visa en sus pasaportes.

De lo anterior se desprende que los mexicanos, que pretenden contraer nupcias en el extranjero, pueden realizarlo mediante dos formas: la primera mediante un cónsul mexicano, esto es, si deseamos realizar conforme a las leyes mexicanas el acto matrimonial, ya que el mismo reglamento del Servicio Exterior Mexicano, remite a lo dispuesto en el Código civil para el Distrito

Federal, en materia común y para toda la Republica en materia federal, en lo concerniente a las formalidades que deben observarse en la celebración del acto. Como ya se dijo no es tan importante el estado federativo en el cual los consortes han nacido.

Por otro lado, los únicos encargados en ejercer las funciones del Registro Civil en los actos concernientes a los mexicanos son los jefes de las representaciones consulares .

El segundo supuesto sería, en el caso de celebrarse el matrimonio en el extranjero, conforme a las leyes del lugar en que se encuentren, aplicándose en este caso la máxima <LOCUS REGIS ACTUM >, esta permitida en el artículo 15 del Código Civil, dicha celebración del acto está reglamentada en el artículo 13 fracción IV del Código civil para el Distrito Federal.

El artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal, regula tal situación y señala que:

"Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de los tres meses de su llegada a la

República Mexicana, se transcribirá el acta de celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar del lugar en que se domicilien los consortes, si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, solo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción." (62)

Dicha disposición está relacionada con el artículo 51 del Código civil que determina que para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República serán bastantes las constancias, que los interesados presenten de los actos relativos sujetándose a lo previsto, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

Las disposiciones contenidas tanto en el artículo 161, como en el artículo 51 del Código Civil transcritos anteriormente se refieren al registro del estado civil de los mexicanos ante las autoridades de un país extranjero en su territorio y no afectan al

(62) Cfr. De Ibarrola Antonio, ob.cit. pág. 257.

registro ante las autoridades o representaciones consulares mexicanas. Por eso señala la profesora Cecilia Molina, "que la disposición contenida en los artículos 161 y 51 del Código civil respecto de los mexicanos que se casen en el extranjero no es aplicable a los matrimonios celebrados ante las oficinas del servicio exterior mexicano, sino a los casos que dichos matrimonios se celebren ante autoridades del lugar en que se encuentren, y para ello los interesados deben legalizar previamente las copias certificadas de su acta de matrimonio puesto que sin ese requisito, los documentos no surtirán efectos legales en México". (63)

Para reforzar y determinar la interpretación del artículo 161 del Código Civil y establecer si este precepto es aplicable al matrimonio entre mexicanos o si solamente se aplica al matrimonio contraído entre un mexicano y una extranjera. Para lo cual existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que distingue lo siguiente:

---

(63) Molina Cecilia, ob.cit. págs. 324 y 325.

registro ante las autoridades o representaciones consulares mexicanas. Por eso señala la profesora Cecilia Molina, "que la disposición contenida en los artículos 161 y 51 del Código civil respecto de los mexicanos que se casen en el extranjero no es aplicable a los matrimonios celebrados ante las oficinas del servicio exterior mexicano, sino a los casos que dichos matrimonios se celebren ante autoridades del lugar en que se encuentren, y para ello los interesados deben legalizar previamente las copias certificadas de su acta de matrimonio puesto que sin ese requisito, los documentos no surtirán efectos legales en México". (63)

Para reforzar y determinar la interpretación del artículo 161 del Código Civil y establecer si este precepto es aplicable al matrimonio entre mexicanos o si solamente se aplica al matrimonio contraído entre un mexicano y una extranjera. Para lo cual existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que distingue lo siguiente:

---

(63) Chavaz Ascencio, ob.cit. págs. 324 y 325.

" MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO ENTRE MEXICANO Y EXTRANJERA, NO HAY NECESIDAD DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL . INTERPRETACION DEL ACTO."

" Matrimonio en el extranjero entre mexicanos, omision de su inscripcion en el Registro Civil. El articulo 161 del Código Civil impone la obligación de transcribir el acta de matrimonio a los mexicanos que se casen en el extranjero, en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes dentro de los tres meses de su llegada a la República Mexicana. No tiene aplicación cuando solo uno de los contrayentes es mexicano según se infiere del cambio operado en nuestra legislación ; el articulo 175 del Código Civil de 1894, al igual que el articulo 27 de la ley de relaciones familiares, mismo que decia: "el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjero, o extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en territorio nacional, pero tal disposición se suprimió en el Código actual y por lo tanto no es lógico aceptar que la contrayente con posterioridad del acto haya adquirido la nacionalidad mexicana, al satisfacer el requisito que impone el articulo 130 constitucional, fracción II inciso B de la misma". (64)

---

(64) Chavez Ascencio, ob.cit. págs. 324 y 325.

El matrimonio entre mexicano y extranjero de acuerdo a lo que establece la ley General de Población es necesaria la autorización de la Secretaría de Gobernación para que se case un mexicano con un extranjero . Dicha autorización se encuentra regulada en el artículo 68 del mismo precepto legal y señala "que los jueces u oficiales del Registro Civil, no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa por parte de éste (juez u oficial), de su legal instancia en el país tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir, como ya lo habíamos manifestado la autorización de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior podría pensarse que limita la voluntad de los contrayentes por que de acuerdo a lo que establece el artículo dieciseis de la declaración universal de los derechos del hombre, en la cual dice que los hombres y mujeres a partir de la edad nubil tienen derecho sin resticción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión a casarse y a formar una familia y solamente por el libre y pleno consentimiento de los contrayentes podra celebrarse.

De lo anterior considero en un particular punto de vista que está violando la Constitución en el sentido de que está limitando el derecho natural de toda mujer y todo varón de contraer matrimonio. Por otra parte en el caso de que se quisiera evitar que se consideren naturalizados mexicanos gente no deseada para nuestro país o en su caso que no reúna las características de idoneidad correspondiente, debería de agregarse como un requisito más o impedimento para contraer matrimonio con extranjero.

#### 5.2. MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CELEBRADOS FUERA DE LA REPUBLICA.

En primer término diremos que es válido el matrimonio entre extranjeros celebrado de acuerdo con las leyes de su país o en su caso el de las leyes del país en que se celebre el acto. Además para que surta sus efectos jurídicos en México es necesario que se pruebe con los documentos auténticos debidamente legalizados y además no debe contravenir la legislación de nuestro país, en lo relacionado con esa materia. Por consiguiente desde su llegada a nuestro país se le aplicarán nuestras leyes y de todo lo relativo a la

organización de las relaciones familiares se considera de interés y de orden público.

En este caso si pueden surgir serios conflictos, como por ejemplo señala la maestra Sara Montero Duhalt, "si el matrimonio en México es monogámico, ¿qué pasaría en el caso de un musulmán que llegará a nuestro país con mas de una de sus esposas?, ¿cuál sería para nuestras leyes la que tuviera calidad de esposa y las otras que calidad migratoria tendrían?. este es solo uno de los muchos conflictos que pueden surgir sobre todo en materia de derecho sucesorio".

(65)

En apoyo a estas ideas el maestro Alberto G. Arce, citado por Sergio Tomas Arrieta, señala que "la celebración del matrimonio religioso en el extranjero no producirá ningún efecto en la República Mexicana, por razones que ya hemos dicho, es claro que no podrá hacerse la transcripción en el Registro Civil, para cumplir lo dispuesto en el artículo 161 del Código Civil ya mencionado."

Un supuesto similar al citado por el maestro Arce,

---

(65) Montero Duhalt. Práctica Consular Mexicana.

organización de las relaciones familiares se considera de interés y de orden público.

En este caso si pueden surgir serios conflictos, como por ejemplo señala la maestra Sara Montero Duhalt, "si el matrimonio en México es monogámico, ¿ qué pasaría en el caso de un musulmán que llegará a nuestro país con mas de una de sus esposas?, ¿cuál sería para nuestras leyes la que tuviera calidad de esposa y las otras que calidad migratoria tendrían?, este es solo uno de los muchos conflictos que pueden surgir sobre todo en materia de derecho sucesorio".

(65)

En apoyo a estas ideas el maestro Alberto G. Arce, citado por Sergio Tomas Arrieta, señala que "la celebración del matrimonio religioso en el extranjero no producirá ningún efecto en la República Mexicana, por razones que ya hemos dicho, es claro que no podrá hacerse la transcripción en el Registro Civil, para cumplir lo dispuesto en el artículo 161 del Código Civil ya mencionado."

Un supuesto similar al citado por el maestro Arce,

---

(65) Molina, Cecilia. *Practica Consular Mexicana*.

la corte a resuelto en sentido contrario al indicar:

" el matrimonio celebrado en el extranjero validez del mismo, el hecho de el tercer párrafo del artículo 130 constitucional, establezca que el matrimonio en México es un contrato civil que solo pueda celebrarse ante la autoridad competente del orden civil, no quiere decir en este caso, que el matrimonio canónico, celebrado en España, entre españoles, que después que se vengán a radicar a México, no tengan validez aquí, ya que en esta materia es unánimemente aceptada la regla de derecho internacional privado "Locus regit actum", cuando hay conflictos de leyes entre dos naciones, o sea, que la ley aplicable en cuanto a la forma es la de lugar donde se celebra el acto y la "Lex patrie", o, lo la ley de los nacionales, en lo concerniente al fondo del matrimonio de dos extranjeros. Esto se admite por razones prácticas y lógicas, ya que no sería posible que el matrimonio invariablemente se celebrara conforme a las formas de las leyes de todos los países de la Tierra para que tuviera validez en toda la urbe, o que la condición de casados de los extranjeros solo tuvieran validez en el país donde se casaron.

Por lo tanto en lo referente a sus límites de aplicación la ley en cuanto al origen o nacimiento

acto, es extraterritorial, porque el estatuto personal de casado le sigue a todas partes, de aquí que en el párrafo tercero del artículo 130 constitucional solo se refiere a la calificación de matrimonios celebrados en México." (67)

### 5.3. PROCEDIMIENTO DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Antes de empezar y adentrarnos al tema del procedimiento de las actas de matrimonio es necesario saber que es un documento público según el maestro Eduardo Fallares, señala que debe entenderse por documento público "el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones dentro de sus facultades que la ley le otorga, al funcionario y con los requisitos formales que la misma requiera por ejemplo, las actas del estado civil. Así mismo dice que los documentos privados: son escritos que proceden de particulares o funcionarios públicos que se encuentran fuera de sus funciones".(68)

---

(67) MOntero Duhalt, ob.cit. pág.326

(68) Eduardo Fallares, El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Edit.Porrúa, México 1984, 1a. ed. págs. 69,79.

del acto, es extraterritorial, porque el estatuto personal de casado le sigue a todas partes, de aquí que en el párrafo tercero del artículo 150 constitucional solo se refiere a la calificación de matrimonios celebrados en México." (67)

### 5.3. PROCEDIMIENTO DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Antes de empozar y adentrarnos al tema del procedimiento de las actas de matrimonio es necesario saber que es un documento público según el maestro Eduardo Pallares, señala que debe entenderse por documento público "el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones dentro de sus facultades que la ley le otorga, al funcionario y con los requisitos formales que la misma requiera por ejemplo, las actas del estado civil. Así mismo dice que los documentos privados: son escritos que proceden de particulares o funcionarios públicos que se encuentran fuera de sus funciones". (68)

---

(67) MOntero Duhalt, ob.cit. pág.326

(68) Martínez Arrieta Sergio, El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Edit.Porrúa, México 1984, 1a. ed. págs. 69,79.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, confirma la posición del maestro. "son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de sus límites de competencia revestidos de fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos" (artículo 129).

Ahora bien en el caso de los mexicanos que están en el extranjero no ocurran ante las oficinas del servicio exterior mexicano, para que se autoricen los actos del Estado Civil, sino que únicamente ante las autoridades del lugar de su residencia y decidan regresar a territorio nacional y establecer su estado civil, como tal, necesitan registrar como ya se indicó ante la autoridad (en la oficina central de Registro Civil del Distrito Federal, o en las oficinas correspondientes de los estados de la República Mexicana, las copias certificadas de las actas que les hubieren otorgado las mencionadas autoridades extranjeras.

Esos documentos deben ser legalizados previamente por la oficina del Servicio Exterior Mexicano que corresponda y por la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículos 51 y 161 del Código Civil). Como

ya se mencione es necesario que en el caso de que los mexicanos estando en el extranjero y se casen y por cualquier razón quisieran regresar a México es de suma importancia para evitar consecuencias graves acudir ante las oficinas del Servicio Exterior Mexicano (Relaciones Exteriores). Llevar el acta con su respectiva traducción y pagar obviamente los derechos que correspondan, una vez hecho esto acudir ante la oficina de Registro Civil donde se pretendan domiciliar los consortes registrar dicha acta.

Ademas la oficina central del registro Civil señala que para la inscripción del estado civil de los mexicanos que hayan celebrado matrimonio en el extranjero; es necesario cumplir con los siguiente requisitos:

A). Presentar documento original del acto de matrimonio, legalizada por el consúl de México en el lugar donde se realizo el acto.

B). Si el documento se encuentra en idioma extranjero, deberá presentar la traducción correspondiente al español realizada por un perito autorizado por el tribunal superior de justicia.

C). Presentar copia certificada del acta de nacimiento del o de la contrayente de nacionalidad mexicana o carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana.

D). Presentar identificaciones.

E). Presentar pasaporte del conyugé extranjero, así como su forma migratoria vigente.

F). Si no se comparece personalmente deberá otorgarse carta poder simple a la persona que legalmente lo representa, se anexara dicho documento copia fotostática de una identificación cc. fotografía y firma de las personas que aparecen como testigos del acto.

G). Presentar comprobante domiciliario, el cual demuestre su residencia dentro de Distrito Federal.

H). Pagar los derechos correspondientes \$17,880.00

En los puntos D, E y G se anexaran copias fotostáticas.

En el punto G podra entregar constancia de residencia, talón de estado de cuenta bancaria o comercial, impuesto predial, recibo de teléfono, contrato de arrendamiento, etc.

#### 5.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema del artículo 161 del Código Civil, donde señala que los mexicanos que se casan en el extranjero dentro de los tres meses a su llegada a la Republica Mexicana, transcribira en el acta de celebracion del matrimonio del lugar en donde se domicilian los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraeran a la fecha en que se celebro el matrimonio; si hace despues solo producirá efectos legales, desde el día en que se hizo la transcripcion. El problema se presenta en el segundo párrafo del citado procepto legal donde se señala, si la transcripcion se hace dentro de esos tres meses sus efectos civiles, de acuerdo a la ley se retrotraeran a la fecha en que se celebró el matrimonio, pero si se hace después solo producirá desde ese día e que se hizo la transcripción, como lo señala el profesor Julian

Huitrón Fuentevilla, diciendo que: " si un mexicano se casa en el extranjero y regresa a nuestro país y por ignorancia, mala fe o por cualquier otra razón, no transcribe su acta matrimonial en el Registro Civil, además de que sea en el domicilio donde va a radicar ese señor, no tienen el estado civil de casados conforme a la legislación mexicana.

Si el o ella por alguna razón al regresar a México se separan de hecho y deciden cada uno vivir por su lado y se vuelven a casar con una persona distinta en el país y radiquen en el no podrá ser acusado de bigamia o de adulterio, por la simple y sencilla razón de que la ley señala como requisito indispensable para quien se case en el extranjero transcribir su acta en México, para tener el estado civil de casados, si no se hace esa transcripción, esas personas de acuerdo a nuestra ley no están casados". (69)

Así mismo señala Sara Montero Buhalt y nos da un ejemplo: " si un matrimonio de mexicanos o de un mexicano con extranjera se realizara fuera del país y

---

(69) Amparo Directo. 5649/67. Juan Garí Pallares, 14 de febrero de 1968. 5 votos ponente Mariano Azuela, 6a. época, volumen CXXVIII.

al llegar a establecerse en el territorio nacional no inscribiera el acta relativa, ni dentro de esos tres meses que señala el artículo 161 del Código Civil y muriera uno de los conyuges intestado, sin mas familiares que sus conyuges (viudo), no tendria este derecho a heredar por falta de inscripción oportuna del acta". (70)

Podria decirse en este ultimo ejemplo que en ultima instancia podria aplicarse por analogia el artículo 250 del Código Civil, en el cual señala que no se admitirá demanda alguna por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrada ante el juez del registro civil, cuando a la existencia del acta se une a la posesión de estado de matrimonio. En este caso la analogia es el acta de matrimonio celebrado en el extranjero permitida en el artículo 15 del Código Civil.

Mi opinión, es que debería agregarse al artículo 161 del Código Civil las palabras de efectos jurídicos que producirá su matrimonio a las personas que no hayan

---

(70) Sara Montero Duhualt. El Derecho Procesal Civil. 9a. ed. Edit. Porrúa, México 1981, pág.381.

al llegar a establecerse en el territorio nacional no inscribiera el acta relativa, ni dentro de esos tres meses que señala el artículo 161 del Código Civil y muriera uno de los conyuges intestado, sin mas familiares que sus conyuges (viudo), no tendría este derecho a heredar por falta de inscripción oportuna del acta". (70)

Podría decirse en este último ejemplo que en última instancia podría aplicarse por analogía el artículo 250 del Código Civil, en el cual señala que no se admitirá demanda alguna por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrada ante el juez del registro civil, cuando a la existencia del acta se une a la posesión de estado de matrimonio. En este caso la analogía es el acta de matrimonio celebrado en el extranjero permitida en el artículo 15 del Código Civil.

En mi opinión, es que debería agregarse al artículo 161 del Código Civil las palabras de efectos jurídicos que producirá su matrimonio a las personas que no hayan

---

(70) Pallares, Eduardo. El Derecho Procesal Civil, 9a. ed. Edit. Porrúa, Mexico 1981, pag.381.

registrado su acta correspondiente a su llegada a territorio nacional los efectos a que alude, son de índole patrimonial.

En este sentido digo que debería de agregarse dichas palabras porque, desde mi punto de vista, no todas las personas que se casen conocen su derecho y es obvio que en la jurisprudencia da la solución al problema mismo que los abogados y alguna o algunas personas saben dicha respuesta al problema, pero, como ya lo dije, no todas lo saben y por lo tanto las personas que ignoran cual es la solución daran respuestas como mejor les parezca. Por lo tanto, debe hacerse lo que es señalado con anterioridad y así se evitaria que se cometieran entre otros ilícitos por no conocer valerse de ello, pienso que con tal sugerencia evitaria también la mal interpretación que se le da tanto por la ley en nuestro país como por nosotros mismos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El matrimonio debe ser considerado para mi particular punto de vista como un acto juridico mixto en el sentido de que como ya lo afirmo contiene en su estructura un poco de todo.

SEGUNDO.- El matrimonio para poderse constituir como tal debe llevar ciertos elementos de existencia y de validez que la ley civil exige para que sea juridicamente existente y plenamente valido dicho acto.

TERCERO.- Los requisitos de existencia son aquellos sin los cuales el acto juridico no puede existir , es decir es la esencia del acto mismo, en este caso la voluntad, el objeto y la solemnidad.

CUARTO.- Los requisitos de validez son aquellos que son necesarios para la validez del acto juridico, pero su inobservancia podria traer como consecuencia que dicho acto este viciado de una nulidad absoluta o relativa segun lo disponga la ley, en este

caso los requisitos de validez son los siguientes: la capacidad legal de las partes , que el consentimiento no este viciado , que su objeto , sin fin o motivo sean licitos y que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley lo establece.

QUINTO.- La única forma de poderse unir en matrimonio , será ante la autoridad que la ley señala siendo el Registro Civil.

SEXTA.- Para el matrimonio no solamente se requiere que se cumpla con los requisitos de existencia y de validez sino que además es necesario que no exista impedimento legal alguno para los que pretendan contraer matrimonio.

SEPTIMA.- El acta tiene por objeto, probar la existencia del acto jurídico del matrimonio, así mismo que sea cumplido con todos y cada uno de los requisitos necesarios que la ley previamente establece para aquellos que pretendan contraerlo.

OCTAVO.- En México se ha calificado como valido al matrimonio de mexicanos celebrado en el

extranjero. sin mas limite alguno que se llenen los requisitos que la ley señala.

NOVENO.- El Código Civil por su parte contiene reglas reguladoras del matrimonio celebrado en el extranjero y que se refieren al estado y capacidad de las personas y a los actos celebrados en el extranjero.

DECIMA.- Además el mismo Código Civil, al igual que los anteriores, reconoce validez al matrimonio de mexicanos, contraído en el extranjero, les impone la carga ulterior de registrar dichas constancias del acto celebrado en el registro civil, del lugar de donde se pretendan domiciliar los consortes, a su llegada a la República Mexicana para que esa unión surta efectos en nuestro país. .

DECIMA PRIMERA.- Por otro lado en el caso de que los mexicanos residan o que se hayan domiciliados en el extranjero puedan contraer nupcias, eligiendo cualquiera de las dos formas posibles para ello; eligiendo la forma mexicana, si lo contraen ante un funcionario diplomático competente, o bien eligiendo

la forma local reglamentada en el país donde contraigan dicho matrimonio.

DECIMA SEGUNDA.- Por su parte las oficinas consulares mexicanas solo son competentes para autorizar u matrimonio entre dos mexicanos , por tanto si un mexicano pretende contraer nupcias con un extranjero , solo podra hacerlo ante la autoridad extranjera respectiva del país donde pretenda celebrar al acto.

DECIMA TERCERA.- Las actas del estado civil expedidas por una autoridad consular mexicana tienen validez directa e inmediata y hacen prueba plena, en el territorio nacional, sin que se requiera de ningún otro procedimiento adicional. Las actas que se tuvieron de autoridad extranjera, deberán para que surtan efectos jurídicos en México; registrarse en el Registro Civil , además deben previamente legalizarse como cualquier otro documento público extranjero y traducirse al español por personal autorizado.

DECIMO CUARTA.- La legalización de documentos públicos extranjeros debe entenderse a los expedidos por una autoridad extranjera, no así a los expedidos

por la oficina consular mexicana, pues estos son considerados como documentos públicos mexicanos, provenientes de una autoridad federal.

DECIMO QUINTA.- La inscripción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos en el Registro Civil de México, no es un requisito formal de eficacia sino un medio de darle publicidad al acto jurídico.

DECIMO SEXTA.- Si la transcripción se hace dentro de los tres meses a su llegada a la República Mexicana, sus efectos jurídicos se retrotraeran a la fecha en que se celebró el acto, pero si es posterior, se iniciarán desde el momento en que se haga dicha transcripción.

DECIMO SEPTIMA.- La omisión del registro del acta de matrimonio en el Registro Civil de la República Mexicana, trae como consecuencia de que no surta sus efectos jurídicos en nuestro país, el matrimonio de mexicanos contraído en el extranjero aunque no obstante la no transcripción cause efectos civiles, pero no patrimoniales.

DECIMO OCTAVA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varias de sus jurisprudencias que se le reconozca la validez unicamente a los efectos civiles producidos por este tipo de matrimonio.

DECIMO NOVENA.- Para evitar confusiones en este sentido de dar interpretaciones erroneas debe de adicionarse al articulo 161 del Código Civil para el Distrito Federal, las palabras "efectos civiles a que se hace referencia son de tipo patrimonial y no civil".

VIGESIMA.- Con esto se evitaria una laguna mas en la ley, además se agilizarian los trámites y se obtendria una pronta aplicación de la ley al caso concreto.

## BIBLIOGRAFIA:

- 1.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO.  
TOMO IJ DERECHO DE FAMILIA, SEPTIMA EDICION.  
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1987
- 2.- DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA.  
CUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1993.
- 3.- MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA.  
QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO. 1992
- 4.- GUITRON FUENTEVILLA. ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?  
TERCERA EDICION. EDITORIAL PROMOCIONES JURIDICAS  
CULTURALES. MEXICO, 1987.
- 5.- ORTIZ URQUIDI RAUL. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL.  
QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1977.
- 6.- ARELLANO GARCIA CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO. SEPTIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA,  
S.A. MEXICO 1984.
- 7.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO  
DEL DERECHO, 11a. EDICION. EDITORIAL PORRUA,  
S.A. MEXICO 1963.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS  
OBLIGACIONES. QUINTA EDICION. OCTAVARE IMPRESION.  
EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, PUE. MEX. 1982.
- 9.- PALLARES EDUARDO. EL DIVORCIO EN MEXICO.  
CUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1984.
- 10.- BAQUEIRO ROJAS EDGARD Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. PRIMERA EDICION.  
EDITORIAL HARLA. MEXICO 1990.
- 11.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS MANUEL. DERECHO DE  
FAMILIA. TERCERA EDICION. SECCION DE  
PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID,  
FACULTAD DE DERECHO. MADRID 1989.

- 12.- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. TOMO II. PARTE ESPECIAL NOVENA EDICION. EDICIONES ATLAS. MADRID 1982.
- 13.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO. RELACIONES JURIDICAS PATERNO FAMILIARES. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1992.
- 14.- GALINDO GARFFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. PARTE GENERAL PERSONAS, FAMILIA. DECIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1989.
- 15.- DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. INTRODUCCION A PERSONAS, FAMILIA. VOLUMEN I. 13a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.
- 16.- SANCHEZ MEDAL RAMON. GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991.
- 17.- MARTINEZ ARRIETA SERGIO T. EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO. TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991.
- 18.- GUITRON FUENTE DE VILLA JULIAN. DERECHO CIVIL MEXICANO, CONGRESO MUNDIAL SOBRE EL DERECHO FAMILIAR Y EL DERECHO CIVIL. MEXICO 1978.
- 19.- VERDUZCO AGUSTIN. DERECHO CIVIL MEXICANO. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO COMENTADOS SEGUN LOS MAS CELEBRES JURISCONSULTOS, LEYES ANTIGUAS ROMANAS, ESPAÑOLAS Y LAS EJECUTORIAS. PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA.
- 20.- PACHECO E. ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. PRIMERA EDICION. EDITORIAL PANDRAMA. MEXICO 1984.
- 21.- PALLARES EDUARDO. FAMILIA. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. PRIMERA EDICION EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1989.
- 22.- MORALES SORDD ESPERANZA. LAS REFORMAS MAS IMPORTANTES AL DERECHO DE FAMILIA Y SU REPERCUSION SOCIAL. PRIMERA EDICION. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1985.

- 23.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS,  
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. SEGUNDA EDICION,  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1988.
- 24.- GARCIA TELLEZ IGNACIO. MOTIVOS, COLABORACION Y  
COORDINACION DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO.  
MEXICO, 1932.
- 25.- CASTILLO RUIZ RAFAEL. LA FAMILIA, LA PROBLEMÁTICA  
DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO EN MEXICO, REFORMAS  
AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
MEXICO, 1991.
- 26.- DELGADILLO GUTIERREZ HUMBERTO Y MANUEL LUCERO  
ESPINOSA INTRODUCCION AL ESTUDIO DE DERECHO  
POSITIVO MEXICANO. PRIMERA EDICION. EDITORIAL  
NORIEGA LIMUSA MEXICO 1991.
- 27.- PEREZ NIETO CASTRO Y BELAIR MOUCHEL CLAUDE  
CUARTO SEMANARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.  
PRIMERA EDICION, EDITORIAL UNAM. MEXICO 1986.
- 28.- MUÑOZ LUIS Y CASTRO ZAVALA. COMENTARIOS AL  
CODIGO CIVIL. TOMO I SEGUNDA EDICION EDITORIAL  
CARDENAS. MEXICO 1983.
- 29.- MARCEL PIANIDL Y GEORGES RIPERT. TRATADO ELEMENTAL  
DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCION, FAMILIA  
MATRIMONIO. TOMO I EDITORIAL CAJICA. MEXICO, 1987.

#### LEYES Y CODIGOS

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEGUNDA  
EDICION EDITORIAL PAC. MEXICO, FEBRERO DE 1994.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS. COMENTADA. CUARTA EDICION MEXICO 1993.  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM.
- 3.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

JURISPRUDENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 4o. CD-ROM JULIO  
DE 1994, INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: APENDICE 1985

PARTE: IV

TESIS: 184

PAGINA 550

----- ejercerlas y establecen las normas de fidelidad que deben regirlas. Dada la trascendencia pública de dicha función, los códigos penales establecen sanciones para quien las ejerzan en periodo indebido o incumplan los deberes de fidelidad que son inherentes a los intereses jurídicos de la administración pública.

El capítulo segundo del título décimo del libro segundo del código penal lleva por rubro, a partir de la reforma de diciembre de 1982, "Ejercicio Indebido de Servicio Público". Antes de esta reforma, llevaba el rubro "Ejercicio Indebido y Abandono de Funciones Públicas".

La sustitución de la frase "funciones públicas" por la de "servicio público" no es afortunada, pues tanto en el lenguaje técnico administrativo como el que se emplea en la vida diaria, dichas frases tienen una con notación muy diversa.

El Artículo 214 del Código penal Distrital y Federal, a través de cinco fracciones prevé hipótesis en las cuales se aprecia que el sujeto activo ejercita el servicio público con evidente falta de atención a los deberes formales y materiales que se requieren para cumplir con dicho servicio.

Al anterior criterio, considero pertinente transcribir el contenido del mencionado artículo a fin de poder realizar un estudio del mismo y para tal efecto el Artículo 214 del Código Penal dice:

**ARTICULO 214. " Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:**

**I.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales:**